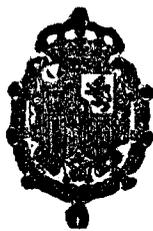


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden ampliando el número de plazas anunciadas para reformar el Cuerpo de Aspirantes á Notarías de tercera clase con los 12 opositores aprobados que carecen de opción á ellas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, al Médico mayor de Sanidad Militar D. Antonio Fernández Victorio y Cociña.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á las disposiciones relativas á la Protección á la Producción Nacional.

Otra disponiendo se reproduzca la de 3 de Octubre último, inserta en la GACETA del 4, cuyo segundo precepto se refiere á

la importación en España de toda clase de moluscos.

Otra ídem id. la de 6 de Septiembre de 1909, inserta en la GACETA del 7, que dispone que por los Gobernadores civiles se haga conocer á los Alcaldes las disposiciones contenidas en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando el donativo, con destino á las Bibliotecas públicas y oficiales, de 325 ejemplares de la obra «Estudio sobre emigración», de que es autor don Eduardo Vincenti y Kequera, disponiendo se signifique al donante el singular aprecio que el Estado hace del acto de liberalidad de que se trata.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserten en este periódico oficial las tarifas presentadas por la Compañía Trasatlántica con arreglo á la Ley de 17 de Junio de 1909, para que sobre ellas puedan hacer observaciones por escrito las Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y entidades análogas.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio próximo pasado.

HACIENDA. — Dirección General de la Duda y Clases Pasivas. — Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones precedentes de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Disponiendo que el 26 del actual den principio los exámenes para cubrir varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza. Rectificaciones á la Orden de 28 de Junio último, resolutoria de las reclamaciones contra los escalafones de Maestros de 825 pesetas.

Real Academia Española. — Adjudicación de premios de los concursos abiertos por esta Real Academia en 12 de Noviembre de 1908.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Puerto de Águilas. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 63, 64 y 65.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia suscrita por varios Aspirantes aprobados en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, convocadas en 30 de Noviembre último, solicitando que se amplíe el número de plazas comprendidas en dicha convocatoria para los opositores que ocupan los 12 últimos lugares de la lista de aprobados por el Tribunal censor, y considerando

que, no obstante lo terminante de las disposiciones legales citadas por el Negociado del Notariado y la prohibición que establecen, es de estimar en el presente caso la especialísima circunstancia de ser muy reducido el número de aspirantes sin opción á plaza, y que, por otra parte, existen algunas vacantes que pudieran corresponder al turno de aspirantes; de conformidad con lo informado por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se amplíe el número de plazas anunciadas para formar el Cuerpo de Aspirantes á Notarías de tercera clase, con los 12 opositores aprobados que carecen de opción á ellas, atendido el lugar que ocupan en la lista de calificación formada por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Médico mayor de Sanidad Militar D. Antonio Fernández Victorio y Cociña, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción ó Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 29 de Marzo último, se remitió á informe de esta Inspección General la instancia promovida por el Médico mayor D. Antonio Fernández Victorio y Cosiña, en súplica de recompensa por la obra de que es autor, titulada «Enfermedades nerviosas y mentales», acompañándose un ejemplar del trabajo, dictamen de la Junta facultativa de Sanidad Militar, escrito del Capitán general de la cuarta Región y copias de los hojas de servicios y hechos del interesado.

El Jefe de Sanidad Militar de la citada Región, en su informe marginal, hace un resumen de la obra, encomiando los capítulos que juzga de mayor interés y formula el concepto que le merece en los términos siguientes: «No puede menos de manifestar el informante que ha llamado atentamente su atención la lectura de la obra del Sr. Fernández Victorio, pues á la novedad del trabajo se une gran claridad en la exposición, no obstante lo complejo y abstruso de la materia, y hasta los grabados que la ilustran vienen, por su limpieza, á aumentar el perfecto conocimiento del fondo del texto. No cree necesario esforzarse en demostrar la bondad de dicho trabajo, que conceptúa merísimo todo él».

«La Junta facultativa de Sanidad Militar razona el índice de materias, emite opiniones favorables acerca del conjunto, cita como interesante el capítulo dedicado á la clasificación de enfermedades mentales, y, por fin, dice: «Compendiando lo expuesto, podemos afirmar que la obra de que es autor el Sr. Fernández Victorio revela gran dominio en las enfermedades mentales, como lo demuestra la obra publicada, resultado del estudio y observación clínica».

«El Capitán general de la Región muestra su conformidad con cuanto manifiesta el Inspector de Sanidad Militar».

«Forma la obra un libro impreso en 3611, en 4.º menor, de 467 páginas, con índice de índice, prólogo, 17 capítulos y bibliografía ó ilustrado con 33 figuras».

«Dice el autor en el prólogo que este trabajo es fruto de su observación durante largos años en el Manicomio de San Baudilio, y del estudio de cuanto se ha publicado acerca de enfermedades nerviosas y mentales».

«El capítulo 1.º define el sistema nervioso; da á conocer su estructura, sus perturbaciones funcionales y los medios que el clínico puede emplear para ponerlas en evidencia; examina la fisiología de la motilidad y sus principales alteraciones; enumera los centros del lenguaje; describe los grandes reflejos del organismo y su valor clínico y las alteraciones patológicas de la troficidad, debidas á lesiones del sistema nervioso».

«El capítulo 2.º estudia los elementos fisiológicos que componen el sistema nervioso, las vías sensitivas y motrices, directas é indirectas, las neuronas que las constituyen, señala las lesiones de que son asiento y procesos patológicos á que dan lugar, y, por último, en contraposición á la teoría de las neuronas, explica la teoría de Durante y Bethe».

«El capítulo 3.º es un resumen descriptivo anatomofisiológico muy completo de los doce pares de nervios craneales, de los raquídeos y del gran simpático; enseña las alteraciones patológicas que sufren y los medios de investigación clínica para distinguirlos».

«El 4.º analiza la estructura y composición de la médula y su distribución en centros que presiden funciones sensitivas, motrices y de los grandes reflejos inconscientes; localiza las lesiones medulares y describe los síntomas que las ponen de manifiesto».

«El 5.º trata, en particular, de las enfermedades de la médula, y dedica detenido estudio á la tabes dorsalis ó ataxia locomotriz progresiva».

«El 6.º contiene la descripción anatómica de los órganos que comprenden el istmo del encéfalo, señalando su situación, relaciones y las funciones que les están asignadas; estudia detenidamente el cerebelo, del que da interesantes noticias anatómicas, y en cuanto á su fisiología dice que se encuentra directamente ligada al equilibrio y coordinación de los movimientos, mencionando, por último, sus principales enfermedades y los síntomas que las caracterizan».

«El capítulo 7.º describe la forma del cerebro, su división en hemisferios, membranas que le envuelven, surcos y circunvoluciones existentes en su superficie y distintas capas que forman la corteza cerebral y localización de los centros sensitivo-motrices ó psicomotrices en las circunvoluciones rolándicas, los sensoriales y los psíquicos en la corteza cerebral; divide la corteza cerebral en dos zonas distintas, que son centros de proyección la una, y de asociación la otra; señala las localizaciones del lenguaje en su triple modalidad, y las alteraciones productoras de las distintas afaxias, y menciona las zonas llamadas silenciosas».

«El 8.º da á conocer las múltiples enfermedades que padece el cerebro, sus signos más principales y los medios de diferenciarlas».

«El 9.º trata de las neurosis y neuropatías, grupos de enfermedades nerviosas que califica de heterogéneas por carecer de base anatómica conocida, ó ser ésta muy dudosa; aduce datos bien definidos de todas ellas respecto á patogenia, formas, sintomatología y signos diferenciales; y expone, acerca de la histeria, la opinión de Babinsky, que la considera curable por persuasión, ya que sus trastornos obedecen á sugestión imitativa».

«El 10 bosqueja lo que es el psiquismo para deducir el enlace de las funciones intelectuales ó representativas, afectivas y volicionales ó de exteriorización de la inteligencia y expresión de los sentimientos; define la sensación y la percepción, estudia las ilusiones y alucinaciones como trastornos de ella, enumera los caracteres que determinan la atención, y examina las alteraciones que sufre; trata de la asociación de ideas, detallando las leyes á que, según Hoffding, obedece; describe los cuatro tipos de perturbación ideológica; analiza la efectividad en sus estados estáticos y dinámicos, y examina la voluntad, detallando las distintas clases de abulias».

«Con el mismo dominio que trata las enfermedades del sistema nervioso en lo que pudiéramos llamar primera parte de la obra, prosigue en la siguiente con las mentales, cuyo conocimiento es de indiscutible valor práctico para el médico frenopátra».

«En los capítulos 11 y 12 presenta un completísimo y razonado programa de segura guía en la investigación del diagnóstico de las locuras y una clasificación fundamental de las enfermedades mentales, aprovechando el criterio clínico-etiológico para formular la que inserta, en la que se divide aquéllas en seis grupos que claramente especifica con las subdivisiones consiguientes».

«El capítulo 13 estudia las psicodisgenesias, dividiéndolas en dos grupos, el primero de los cuales se refiere á la debilidad mental, imbecilidad é idiocia, y el segundo á las psicodisgenesias de evolución degenerativa y describe la locura moral, neurastenia constitucional, melancolía constitucional, episodios psicopáticos degenerativos en sus diferentes tipos y las perversiones sexuales, con arreglo á los estudios de Krafft-Ebing».

«El 14 trata de las paratimias é incluye entre ellas y describe con mucha claridad la manía, melancolía clásica, la locura maniaco depresiva y la melancolía afectiva que se presenta después de los cuarenta años y ligada á fenómenos psicopáticos regresivos, propios de dicha época de la vida».

«El capítulo 15 explica el concepto clínico de las Paranoias, considerándolas como locuras parciales ó delirios sistematizados, las divide en tres grandes grupos, episódico degenerativas, crónicas ó evolutivo-alucinatorias y sintomáticas ó secundarias; concreta en fórmula psicológica los principales rasgos del primero, describe las tres formas que presenta el segundo y los caracteres principales del tercero».

«El capítulo 16 está dedicado á las Toxifrenias, dividiéndolas en endógenas ú exógenas; incluye entre las exógenas el alcoholismo, el morfínismo, saturnismo y cocainismo, cuyos caracteres principales cuidadosamente puntualiza: dice de las toxifrenias endógenas que su característica es una especie de ataxia mental que ataca á los procesos de percepción é ideación; estudia las psicosis debidas á alteraciones en el funcionalismo de la glándula tiroidea, los delirios febriles y tóxicos, y, por último, las varias psicosis y principalmente la pelagrosa, la sífilítica y la tuberculosa».

«El capítulo 17 trata de la demencia, y expresa en términos generales su etiología; formula el concepto sintético que merece á Kraepelin la demencia precoz, cuyos caracteres resume en fórmula psicológica, describe las cuatro formas con que se presenta, estudia extensamente la parálisis general progresiva ó demencia paralítica, y, finalmente, con la reconocida competencia que le distingue, trata de las demencias vesánica ó secundaria, orgánica y senil».

«En el apéndice incluye la legislación vigente acerca de alienados, reclusión y observación de dementes, locos procesados y sostenimiento de los dementes pobres por las Diputaciones Provinciales, é inserta el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1907 (B. O. número 99), para regular la situación, sueldos y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes, y termina esta importante obra con la inserción de una extensa y escogida bibliografía en la que constan más de cien autores».

«Del examen de su hoja de servicios resulta que cuenta más de veintiocho años de servicio con abonos, se halla conceptuado con las mejores notas, consta que se distingue en la especialidad de Frenopatía, ha explicado la cátedra de Anatomía topográfica y operaciones en la Universidad de Manila, y un curso de Psiquiatría en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por lo que se le dieron las gracias de Real orden».

«Se halla en posesión de una cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, y otra de segunda, con distintivo blanco, pensionada, y condecorado con las medallas de la campaña de Luzón y la de Alfonso XIII».

«Del estudio precedente se deduce el

juicio favorable que merece la obra, en la que ha sabido el autor reunir, concretar y exponer metódicamente con sencillez, claridad y precisión en un pequeño volumen convenientemente ilustrado, los más útiles y modernos conocimientos de enfermedades nerviosas y mentales que el Médico necesita poseer, entre los que descuellan por su importancia científica y clínica, los contenidos en los capítulos que tratan de la fisiosemiología de la mente, examen clínico del alienado y clasificación de las enfermedades mentales, bases fundamentales de la Psiquiatría.

»En las múltiples y variadas funciones de la Sanidad Militar tienen un verdadero interés y utilidad prácticas las enseñanzas de este libro, y mucho más si se toma en cuenta la progresión creciente de las enfermedades mentales en el Ejército, acusadas en las últimas estadísticas sanitarias, y buena prueba de la atención que la Superioridad presta á este asunto, es la Real orden de 15 de Enero de 1898, que dispone se formule un proyecto de Manicomio militar.

»En virtud de lo expuesto, la Junta de

esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede se le conceda al Médico mayor D. Antonio Fernández Victorio, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por considerarle comprendido en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo que previene el 22 del mismo.

»V. E. resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Coronel de E. M., Secretario, José Centaño. Rubricado.—V.º B.º, Zappino.—Rubricado.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
José Masaguer Martell.....	1907	Sarriá.....	Barcelona..	Barcelona.....	31 Dicie. 1907.	24	Barcelona.
Domingo del Palacio Alvarez..	1910	Burkos. ...	Burgos. ...	Burgos.	27 Octbre. 1910	126	Burgos.
Francisco Blanco Ofeda.....	1908	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid....	25 Agosto 1908.	496	Valladolid.
Victor García García.....	1910	Lousame..	Coruña....	Coruña.....	30 Sept. 1910...	51	Coruña.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieren para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el *Boletín Oficial*, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos co-

rrespondientes, y dando cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REALES ÓRDENES

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (GACETA del 4), cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia cólera que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los señores Alcaldes y funcionarios municipales deter

minados, de lo dispuesto en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (GACETA del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (GACETA del 7), para que V. S. se dirigiera á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimentación de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigírseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la GACETA de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la for-

ma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndolos conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (GACETA del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...»

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio elevado á este Ministerio por el Jefe del Depósito de libros, participando que han ingresado en aquella oficina 325 ejemplares de la obra «Estudio sobre emigración», que su autor D. Eduardo Vincenti y Reguera dedica á las Bibliotecas públicas y oficiales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar este importante donativo, y ha tenido á bien resolver, además, que se signifique al donante el singular aprecio que el Estado hace del acto de liberalidad de que se trata, por medio de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID para que se tenga conocimiento del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado la Compañía Transatlántica, como contratista de las líneas de navegación subvencionadas que especifican el cuadro B anexo á la Ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 17 de Junio de 1909, el proyecto de tarifas que han de regir en los servicios de pasaje y carga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID las expresadas tarifas, para que sobre ellas puedan hacer por escrito, y en un plazo de treinta días, á contar desde su publicación, observaciones las Cámaras de Comercio, Sindicatos de Exportación y entidades análogas que lo estimen pertinente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: El artículo 52 del Contrato de servicios de Comunicaciones marítimas á cargo de la Compañía Transatlántica, impone á ésta el deber de someter á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir los transportes de pasajeros y mercancías, desde los puertos de España á los demás que visiten los buques en el curso de los viajes comprendidos en los itinerarios aprobados por dicho Ministerio, y aun cuando todavía no ha recaído aprobación definitiva á los itinerarios, que rigen sólo provisionalmente, con referencia á ellos y en observancia del mencionado artículo, tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. las adjuntas tarifas oficiales para cada una de las líneas servidas por esta Compañía.

La complejidad del trabajo que la confección de tan variadas tarifas representa, y la necesidad de realizarle con la escrupulosidad que el mismo reclama, han diferido su presentación mucho más de lo que la Compañía deseara, pero teniendo en cuenta que las prescripciones del contrato en este punto se ajustan á las del anterior y resultan fielmente cumplidas con la estricta observancia dada por la Compañía á las vigentes tarifas oficiales aprobadas por el Gobierno, ha considerado ésta preferible incurrir en aquella dilación á cambio de formar un trabajo más acabado y completo, del que le hubiera permitido mayores apremios de tiempo.

Aun así, no tenemos la pretensión de presentar obra tan acabada como deseáramos, difícil de obtener en trabajos de esta índole, por lo que comenzamos por hacer constar que la Compañía se halla pronta á tomar en consideración cuantas observaciones se le hagan y á rectificar cuantos errores pueda haber cometido.

Para que pueda formarse más fácilmente exacto juicio del proyecto de tarifas que presentamos, comenzaré por exponer sucintamente el criterio general que á las mismas informa, para venir después al análisis particular de cada una y á la explicación y justificación de

los tipos de precios que en ella se consignan.

No podía ser otro aquel criterio que el establecido por las prescripciones del artículo 53 del contrato, el cual distingue entre las tarifas de pasaje y las de carga, regulando las primeras los preceptos de la base A de dicho artículo, y las segundas los de la base B, por lo cual habremos de considerar separadamente dichos preceptos, concretándonos á los que se refieren á la estructura de las tarifas ó criterio general á que ha de subordinarse su formación, que es lo que al objeto de este escrito interesa.

Respecto á las tarifas de pasaje, concrétese los preceptos á tener en cuenta para su estructura y determinación de precio «que los precios de y para España no sean superiores á los que el contratista establezca para el extranjero», y que el precio del pasaje de los emigrantes de España será siempre 10 por 100 más bajo para las posesiones españolas del Golfo de Guinea que para los países extranjeros próximos á esa colonia, además de la rebaja de un 20 por 100 que hará el contratista en el pasaje de 500 emigrantes anuales para dichas posesiones del Norte de Africa, Marruecos y Río de Oro».

Siguese de aquí que la libertad del contratista de fijar los precios de las tarifas de pasaje, que por su propio interés ha de ajustar á los tipos corrientes en las diferentes navegaciones, se halla limitada por las dos precedentes reglas, por la primera de las cuales se impone que, así el pasajero español como los puertos nacionales, resulten por las tarifas en situación de inferioridad respecto de los extranjeros; y por la segunda, se trata de dirigir la emigración española á nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con preferencia á las extranjeras próximas, y de favorecer la emigración en general á aquellas posesiones y á las del Norte de Africa, Marruecos y Río de Oro.

Ajustándose la Compañía al criterio del contrato, ha formado las tarifas de pasaje basándolas en las actualmente en vigor, que fueron oportunamente aprobadas por el Gobierno, teniendo en cuenta donde ha sido posible, siquiera no sea esto obligatorio, las de Compañías para las extranjeras, y cuidará escrupulosamente, al establecer sus tarifas para puertos extranjeros, que las que ahora aprueba V. E. vengan á servir á éstas de modelo para que quede cumplida la regla primera de las enunciadas, como resultan cumplidas las restantes, según después se indica.

Viniendo á las tarifas de carga, reguladas por la base B del referido artículo 53, son de tener en cuenta, por lo que á la confección de esta clase de tarifas se refiere, las prescripciones del número 2 de dicha base, según el cual, el contratista «establecerá y someterá á la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las similares extranjeras con subvenciones de sistema análogo á las de este contrato, ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ó oficiales que puedan servir de reguladoras á aquéllas; y hará efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague, en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, más flete que el similar extranjero en el país de su origen, por las líneas de igual clase».

Preocupándose el contrato principalmente del tráfico de carga, ha reservado para ésta sus más minuciosas prescripciones, y, queriendo favorecerla con criterio restrictivo de la libertad del contra-

tista, se ha inspirado en el principio de la limitación de tarifa y fijación de un tipo máximo de flete.

Este principio, verdadera novedad y excepción única, en los términos en que aquí se plantea, en el régimen de los servicios subvencionados universalmente admitido, fué establecido por el anterior contrato, siendo la razón de ello, el que las comunicaciones marítimas con nuestras posesiones de Ultramar, objeto principal de aquel contrato, abarcaban un tráfico privilegiado por la ley de Relaciones Comerciales, que sometía aquellas navegaciones á un régimen poco menos que de exclusiva para la bandera nacional; por lo cual no procedía dejar la elevación de los fletes á merced del concesionario de esos servicios, casi libre de la competencia extranjera y aun de la nacional en la línea de Filipinas.

Desaparecida por la pérdida de nuestras colonias y, consiguientemente, de aquellos tráficos privilegiados, la razón del régimen especial de tarifas del contrato anterior, parece que tal sistema debió desaparecer en el nuevo para ser sustituido por el principio de absoluta libertad de tarifas que informa todos los contratos de Compañías extranjeras, y que descansa en la perfecta reciprocidad y armonía de intereses que necesariamente existe entre el naviero y el cargador.

No ha acontecido así; ha prevalecido, por el contrario, el principio de la fijación de un límite de precio, y á ello es preciso atenerse con los graves inconvenientes que ofrece, no sólo por la inferioridad de condiciones en que coloca á la Compañía Transatlántica, á merced de sus similares extranjeras en su competencia con ellas, sino por la enorme dificultad de establecer preceptos reguladores de las tarifas que puedan ser estrictamente observados, dada la constante movilidad de los fletes.

Por esta movilidad y por la necesidad de seguirla, no era posible, aun dentro del criterio de la intervención oficial en la fijación de los precios de tarifa, dar á éstos una rigidez y estabilidad incompatibles con las inexcusables leyes económicas reguladoras del tráfico; y de aquí que el precepto del contrato hubo sólo de reservar á aquella intervención la fijación de los tipos máximos, tipos límites de precio, que el contratista no podrá rebasar una vez aprobados, sin la previa autorización del Gobierno, pero que puede rebajar libremente siguiendo las oscilaciones del mercado.

Son, pues, las tarifas que la Compañía somete á la aprobación del Gobierno *tarifas de máxima percepción*, como el contrato exige; con lo cual queda dicho que sus tipos no son los de las tarifas de aplicación que actualmente practica la Compañía, ni los que en condiciones normales ha de aplicar, los cuales son, por regla general, más reducidos y ninguno superior á aquel tipo máximo que ha de dejar margen suficiente para que puedan moverse dentro del mismo nuestras tarifas prácticas, siguiendo las oscilaciones de los mercados de fletes.

Admitido el principio de la limitación de tarifas y con él la fijación de un tipo máximo, no podía ser éste arbitrario ni quedar su rebaja á la exclusiva voluntad del Gobierno, quien en compensación de tal facultad hubiera necesitado otorgar la garantía de interés al concesionario, por lo cual se acudió á un criterio de comparación, estableciendo substancialmente el contrato en el precepto transcrita: «que servirán de reguladoras para

las tarifas las normales ó oficiales de las líneas extranjeras similares á las de nuestro contrato, haciéndose efectivo el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen, por las líneas de igual clase».

Es, pues, forzoso hacer una comparación, y para que ella sea exacta han de ser homogéneos los factores que se comparan: los buques que transportan, la mercancía transportada y el precio, siendo por tanto errónea la comparación, si ella se estableciera, por ejemplo, entre buques postales rápidos y buques cargueros, entre mercancías de distintas clases ó tarifadas por distinta unidad, y entre precios estimados en diferente especie de moneda.

El olvido ó desconocimiento de esta necesaria homogeneidad de los términos de comparación, claramente contenida en el precepto del contrato, ha sido frecuentemente motivo de injustas acusaciones, y por eso nos permitimos llamar la atención sobre ella, pues deberá ser tenida muy en cuenta para juzgar con acierto las tarifas que á la aprobación de V. E. sometemos.

Con todo detenimiento ha estudiado la Compañía al formarlas aquellos factores que integran la comparación prescrita por el contrato; según el mismo previene, hemos tomado como reguladores de nuestros tipos los de las tarifas oficiales de las líneas similares extranjeras, y aun cuando allí donde no existen éstas hubiéramos podido excusarnos, dentro del texto del contrato, de formar tarifa de máxima percepción, hemos preferido hacerlo buscando dentro del espíritu del contrato criterios de analogía.

Para la debida aplicación del tipo de flete á la respectiva mercancía y la mejor comparación con la similar extranjera, hemos ampliado y recificado cuidadosamente las clasificaciones, á reserva de subsanar cualquier error ó omisión, tan fácil de cometer en trabajos de esta naturaleza.

Por último, para la necesaria homogeneidad de la comparación en cuanto al precio, hemos fijado en oro los tipos de nuestra tarifa, puesto que en igual patrón están calculadas todas las de las líneas extranjeras; de otra suerte, las oscilaciones del cambio del oro harían siempre inciertos aquellos tipos ó tendrían que ser sometidos á constantes modificaciones.

Hechas las indicaciones generales que preceden, pasaremos á enunciar las que especialmente se refieren á cada una de las tarifas.

LINEAS NÚMEROS 1, 3 y 4

NORTE DE ESPAÑA Á CUBA Y MÉJICO.—MEDITERRÁNEO, NEW-YORK, CUBA Y MÉJICO. MEDITERRÁNEO Á PUERTO RICO Y VENEZUELA-COLOMBIA.

Tarifas desde puertos directos de España á los del itinerario de estas líneas y combinaciones.

PASAJES

La revisión de los estudios que sirvieron de base á las tarifas vigentes y las informaciones sobre ellas practicadas no aconsejan, por lo que se refiere á las del servicio directo, la alteración de los tipos fijados en las mismas, y á los cuales hemos adaptado los que ahora se proponen, haciendo extensivos los precios para Veracruz á Tampico y Puerto Méjico.

Respecto á los servicios de combina-

ción en la del Atlántico, los precios para Quebec se hacen extensivos á Montreal; y en las tarifas para las combinaciones del Norte y Sur del Pacífico se rebajan considerablemente, respecto á los actuales, los precios de la tercera clase ordinaria, para que resulten más en relación con los del servicio directo á algunos puertos.

CARGA

Clasificación de mercancías.

Hemos adoptado igual nomenclatura que la que señalan en sus tarifas prácticas las compañías Transatlantique y La Veloce para los destinos de Antillas, Méjico y Costa Firme. Ambas Compañías tienen establecidos tres grupos de mercancías, á los cuales también nos hemos ajustado en nuestras tarifas; pero hemos creado en éstas un cuarto grupo, separando determinadas mercancías bastas, comprendidas en el tercer grupo de aquéllas, señalándolas un tipo inferior de flete.

Para los puertos Norte y Sur del Pacífico hemos establecido otra nomenclatura y clasificación de mercancías, igual á la que venimos practicando, que está acreditada por la experiencia y es la misma que tienen establecida las demás Compañías que sirven aquellos puertos por combinación vía Panamá, con las Compañías de Navegación del Pacífico.

Fletes.

Servicio directo.

New York.

No hay régimen permanente de tarifas para ese destino, pues los fletes se cotizan, según las ofertas de hueco para carga, épocas de embarque, clase de mercancías é importancia de los cargamentos; á falta de un término de comparación para fijar el tipo máximo de flete, ajustándonos al criterio del contrato le hemos determinado por referencia con los de Puerto Rico, en que ya existía aquel término de comparación con tarifas extranjeras, y aun cuando ambos destinos pueden considerarse equidistantes de la Península, hemos fijado para el de que se trata tipos inferiores á los de Puerto Rico.

Puerto Rico.

Los fletes propuestos están basados en los que cobran prácticamente la Transatlantique, desde Marsella á San Juan de Puerto Rico, y La Veloce, desde Génova á Ponce. (Véanse tarifas adjuntas.)

Ambas Compañías tienen establecida su clasificación de mercancías en tres grupos, pero los precios que fijan á mercancías del primero y segundo, son diferentes en ambas Compañías, por lo cual hemos buscado el promedio para la determinación de los tipos que proponemos para estos dos grupos.

El precio del tercer grupo es igual en las dos citadas Compañías, y á él ajustamos el de nuestra tarifa; pero, como antes se indica, hemos creado un cuarto grupo, segregando ciertas mercancías comprendidas en aquel tercer grupo, asignándole un tipo inferior de flete.

Habana, Veracruz, Tampico y Puerto Méjico.

No hay posibilidad de hallar tarifas oficiales de máxima percepción de Compañías extranjeras con servicios paralelos á los del contrato, que puedan servir para regular nuestras tarifas, pues teniendo esas Compañías por sus contratos libertad de tarifas, no las someten á lo apro-

bación de sus respectivos Gobiernos, y las únicas tarifas que publican, son las prácticas ó de aplicación, sujetas á las fluctuaciones del mercado de fletes.

Esto no obstante, hemos tomado como norma las tarifas de la Compañía francesa Transatlantique, y la de la alemana Hamburg American Line, que son iguales, aunque inferiores en ambas, las que aplican desde los puertos Norte de Francia (Havre), que desde los puertos del Mediterráneo (Marsella.)

Debiendo ser uniforme nuestra tarifa de máxima percepción para todos los puertos de España, ya sean del Norte, Sur ó Levante, se ha adoptado la tarifa que ambas Compañías aplican desde Marsella, aun cuando, volvemos á repetir, no sea ésta de máxima percepción sino práctica y, como es natural, dentro de este límite, la Compañía seguirá en la práctica las fluctuaciones de los fletes que apliquen dichas Compañías, en las diferentes regiones, cumpliendo el precepto del contrato de que el producto español no pague más flete que el similar extranjero en el país de su origen, por las líneas de igual clase. (Véanse las tarifas adjuntas de Transatlantique y Hamburg American line.)

También se ha formado para estos destinos en interés de nuestra producción, un cuarto grupo de mercancías que las citadas Compañías extranjeras comprenden en el tercero, á las que se ha señalado un flete inferior al fijado por éstas.

Fletes para la Guaira, Puerto Cabello, Puerto Colombia (Sabanilla), Puerto Limón y Colón.

Para la fijación de estos fletes, se ha tomado como base los que por sus tarifas prácticas cobran la Transatlantique francesa desde Havre y Marsella y La Veloce italiana desde Génova. A pesar de que los tipos de la primera son más altos que los de la segunda, especialmente desde Marsella, se han adoptado estos últimos y se ha agregado un grupo de mercancías intermedio entre el segundo y tercero de la tarifa italiana, llevando al mismo algunas mercancías que figuran en el segundo grupo de ésta, aplicando tipo inferior en cinco pesetas oro. (Véanse las adjuntas tarifas de ambas Compañías extranjeras.)

Servicio combinado.

Atlántico.

FLETES PARA NEW-ORLEANS

No habiendo podido encontrar tarifas de las Compañías con quienes ha de hacerse la combinación para la carga con dicho destino, porque las condiciones de aquel mercado tienen los fletes en constante movilidad, hemos fijado por analogía los mismos fletes que para Habana, pero con el 10 por 100 de rebaja correspondiente á los servicios combinados.

Baltimore, Georgetown, Charleston y Savannah.

Se han fijado fletes iguales para todos estos destinos, tomando por base sólo los precios para Baltimore, pues aun cuando para los tres últimos es mayor la distancia desde New York (puerto de transbordo), pueden variar los fletes en los buques de combinación según sean los cargamentos para esos destinos, aunque siempre serán superiores á los que se cobran para Baltimore.

Los fletes para Baltimore han sido establecidos en la siguiente forma:

	GRUPOS			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Precios de España á New-York, pesetas oro.....	60	40	35	30
Precios del vapor combinado desde New York á Baltimore, según tarifa que se acompaña, ídem id.....	33	26	20	17
PESETAS ORO....	93	66	55	47

Filadelfia.

A los señalados para New-York, se ha aumentado los fletes que cobra la Compañía Clyde Line, desde este puerto á Filadelfia, que son: francos 20, á mercancías del primer grupo; 16, al del segundo; 14, al del tercero, y 11, al del cuarto. (Véase tarifa que se acompaña.)

Boston.

La Compañía Metropolitan Steam-Ship Company, cobra desde New York, francos 20, 18, 15, 13, respectivamente, á los cuatro grupos de mercancías para aquel destino, precios que se han sumado á los fletes señalados para New York. (Véase tarifa adjunta.)

Quebec y Montreal.

Hemos considerado ambos puertos en análogas circunstancias que las expuestas respecto de Georgetown, Charleston y Savannah, esto es, que los precios del vapor combinado fluctúan según la importancia de los embarques y época en que se realizan y, por tanto, consigamos iguales fletes que para los tres destinos indicados que son los fijados para Baltimore.

Norte y Sur del Pacífico.

Los precios que se proponen, son los mismos que practica nuestra Compañía desde España, y La Veloce, desde Génova. (Véanse tarifas adjuntas.) Siendo los mismos actualmente acordados con las Compañías de navegación del Pacífico por vías Panamá y Puerto Méjico.

LÍNEA NÚMERO 2 .

MEDITERRÁNEO Á LA ARGENTINA

Tarifas desde puertos directos de España á Montevideo, Buenos Aires y combinaciones.

Pasaje.

Servicio directo.

Se establecen precios inferiores á los de la tarifa oficial vigente, poniéndolos en relación con los que practicamos, y se unifican, como también se viene haciendo en la práctica, las dos clases de tercera ordinaria y emigrantes, aplicando el precio de pesetas 250.

Servicio combinado.

Punta Arenas, Coronel y Valparaíso.

Los precios de primera y tercera ordinaria fijados para Punta Arenas, se ha tomado de la tarifa de la Compañía Kosmos. El precio de primera para Coronel y Valparaíso, es el mismo que practica la Pacific Steam Navigation Co.º y los precios de tercera ordinaria, los que tiene señalados la Kosmos, según puede verse por los adjuntos *handbooks* de ambas Compañías.

Los precios para pasaje de segunda y tercera preferente para los tres destinos,

han sido formados tomando el promedio de los de primera y tercera ordinaria, pues si bien los de segunda clase figuran en las indicadas tarifas, la instalación y el trato á bordo para esta clase, es inferior á la de la Compañía Transatlántica y más similar á la tercera preferente de nuestros buques.

Carga.

Clasificación de mercancías.

Con cuanta minuciosidad nos ha sido posible hemos revisado la clasificación de las vigentes tarifas oficiales, basándonos en la que se desprende de los fletes que practica la Compañía francesa de Transports Maritimes, y conservando la división actual en cuatro grupos, pero rectificándolos cuidadosamente para aplicar las mercancías al más adecuado, é incluyendo en el cuarto grupo que corresponde al tipo inferior de flete en el que sólo estaba la sal común, más de cien artículos no clasificados expresamente y que por asimilación podían aplicarse á grupos superiores.

Fletes.

Servicio directo.

Montevideo y Buenos Aires.

En la absoluta imposibilidad de encontrar tarifas oficiales de Compañías extranjeras que puedan servir de reguladoras á la de máxima percepción para nuestra Compañía por no existir aquellas tarifas ni aun encontrarse impresas las de los fletes que aplican, antes de dejar de formar nuestra tarifa, hemos preferido establecerla, inspirándonos en el criterio del contrato, buscando como término de comparación los fletes que prácticamente cobra la Compañía francesa de Transports Maritimes, desde el puerto de Marsella.

Teniendo en cuenta que esta Compañía no es postal, y por lo tanto no es realmente similar á la nuestra, y que sus tipos de fletes para los respectivos grupos de mercancías no son tipos máximos como los que nosotros tenemos que determinar, sino prácticos ó de aplicación que libremente eleva según las fluctuaciones del mercado, hemos fijado los tipos máximos de fletes aumentando con un margen de cinco pesetas cada uno de los grupos primero, segundo y tercero y dejando para el grupo cuarto el mismo tipo que practica Transports Maritimes.

De esta suerte, la tarifa máxima que proponemos resulta, con respecto á la actual, inferior en los grupos 1.º y 2.º, igual en el 3.º y en el 4.º, aunque aparece elevado en cinco pesetas, como á él se han traído, según antes se ha dicho, multitud de artículos no clasificados y comprendidos por asimilación en grupos superiores, resultan en realidad considerablemente rebajados.

No habiéndonos sido posible obtener tarifas impresas de la referida Compañía, acompañamos la relación de fletes facilitada por nuestro Agente en Marsella, con la carta original en que nos la remite.

Servicio combinado.

Punta Arenas, Coronel y Valparaíso. (Vía Magallanes.)

Hemos adoptado la clasificación de mercancías y tarifas que practica la Compañía Roland Line desde Amberes para los puertos de Chile, Perú y Bolivia, por la vía Magallanes. (Véase la tarifa adjunta.)

LÍNEA NÚMERO 5

FILIPINAS

Pasaje.

Servicio directo de España á Oriente.

La tarifa que presentamos es igual á la que practica la Compañía francesa Messageries Maritimes desde Marsella. En la tarifa de esa Compañía no hay precio para el pasaje de tercera clase con destino á Manila, por lo cual se ha fijado el precio de Messageries desde Marsella á Hong-Kong.

En las líneas extranjeras para Oriente no existe la clase de emigrante, por lo que, ajustándonos á lo que practican dichas líneas, en lugar de aquella clase se ha puesto en la tarifa el precio de pasaje para criados indígenas, conservando el mismo tipo de pesetas 455 que hoy rige. (Véase página 35 del *handbook* de Messageries Maritimes.)

Servicio combinado.

Los precios fijados en la tarifa que presentamos para Bombay Calcutta-Kurrachee Saigon-Batavia Hong-Kong-Shanghai Hiogo Yokohama-Sydney, son los mismos que cobra Messageries Maritimes, desde Marsella, para los citados destinos. (Véase página 35 del *handbook* de Messageries Maritimes.)

Los precios para Zanzibar-Mozambique y Capetown, son los que cobra la Deutsche Ost Afrika line desde Marsella para dichos destinos. (Véase el adjunto *handbook* de esa Compañía. El cambio para la reducción de libras es de pesetas oro 25,20 por libra. Según nota de dicho *handbook* todos los precios sufren un aumento de 10 por 100.)

Los precios para Busbire los hemos fijado iguales á los que cobra la Compañía British India desde Londres para aquel destino en primera y segunda clase y sobre la base de estos precios hemos formado el de tercera. (Véase la página 42 del *handbook* de dicha Compañía.)

Los precios para Nagasaki, Ho-Ilo y Cebú son los mismos que para Manila.

Para Port Arthur y Wladivostok consignamos iguales precios que para Hiogo-Kobe, aumentados en yens 42 la primera clase, 24 la segunda y 12 la tercera, para Port Arthur, y en yens 42 la primera, 28 la segunda y 14 la tercera para Wladivostok, calculando un yens = á 0. 2/0 y la £ á pesetas oro 25,20.

Estos aumentos sobre los precios para Kobe son los que cobra la Compañía japonesa Nipon Yusen Kaisha desde Kobe á Port Arthur y Wladivostok. (Véase páginas 65 y 67 del *handbook* de esa Compañía.)

Para Liverpool, Christianía, Copenhague, Malmo, Libau, Riga, Stockholm, Helsingfors y San Petersburgo no presentamos tarifa, porque los vapores que sirven dichos puertos y que deben combinar con los de nuestra Compañía, ordinariamente no admiten pasaje, pues éste prefieren utilizar la línea terrestre á la marítima, que resulta demasiado larga.

Carga.

Clasificación de mercancías.

Rectificando la de las tarifas actuales, se ha hecho una minuciosa clasificación de mercancías sobre la base de la establecida por la Compañía de Messageries maritimes, formando seis grupos para las mercancías que se tarifican por cubicación y otros seis para las que se tarifican por peso; aparte de estos 12 grupos, se

establece la tarifa de mercancías *ad valorem*.

Fletes.

Servicio directo de España á Oriente. Port Said.

La Compañía de Messageries Maritimes, que nos sirve de comparación, tiene una tarifa y clasificación especial para este destino; pero ante la conveniencia de unificar la clasificación para todos los destinos, nos separamos para el de Port Said de la tarifa de la citada Compañía, y hemos formado unos tipos para las mercancías que se tarifican por cubicación, sumando el flete usual de Barcelona á Marsella, que fluctúa entre siete y cinco francos, y el flete que cobra Messageries Maritimes de Marsella á Port Said, que fluctúa entre 15 y 12, resultando así tres tipos de pesetas oro 22 para el primero y segundo grupo, 19 para el tercero y cuarto y 17 para el quinto y sexto. De estos tipos hemos deducido los de las mercancías que se tarifican por peso, aplicando pesetas 20 al primero y segundo grupo, 17 al tercero y cuarto y 15 al quinto y sexto.

Suez, Adén, Colombo y Singapur.

Los tipos de fletes para estos destinos con el 10 por 100 de capa, vienen á ser iguales á los que tiene señalados Messageries, servicio de paquebot desde Liverpool, Bardeos, Saint Nazaire, Dunquerque y Marsella. (Véase el *handbook* de Messageries Maritimes, páginas 12 á 45.)

Manila.

La referida Compañía francesa fija un flete igual al que percibe para Hong-Kong, más un extra flete de francos 20 por 1.000 kilos y de francos 15 por metro cúbico. Nosotros hemos fijado un flete, que con el 10 por 100 de capa, resulta igual al flete de Messageries para Hong-Kong, sin aumento alguno. (Véase tarifa suplementaria, página 58 del *handbook* antes citado.)

Servicio combinado de España á Oriente.

Para Bombay, Calcuta, Zanzibar, Batavia, Saigón, Hong Kong, Yokohama, Shanghai, Hiogo y Sydney, se han fijado los mismos precios que Messageries, cuyos puertos sirven directamente la indicada Compañía francesa. (Véase *handbook*, páginas 12 á 45.)

Para Mozambique se han equ para los precios á los de Zanzibar, á pesar de ser mayor la distancia.

A los puertos de Kurrachee y Busbire se han aplicado un extra flete de pesetas 15 y 20, respectivamente, sobre los precios señalados para Bombay, en igual forma que practica Messageries. (Véase tarifa suplementaria del *handbook*, página 57.)

Para Nagasaki se ha señalado iguales precios que los que practica Messageries para puertos análogos del Japón y China.

Iguales tipos que para los puertos de China, Japón y Sydney, se han aplicado á los de Ho-Ilo y Cebú.

Para Port Arthur y Wladivostok se han aumentado pesetas 20 y 30, respectivamente, á los precios fijados para puertos de China, conforme practica también Messageries. (Véase tarifa suplementaria, página 58 del *handbook*.)

Para determinar los tipos de fletes para Capetown, hemos tenido que acudir á los que practica la Compañía Deutsche Ost Afrika Line, desde Marsella, reduciendo los precios que establece la adjunta tarifa de comparación á francos con aumento de 10 por 100 por capa.

Se observará que estos tipos resultan muy reducidos comparados con los de los puertos anteriores á Capetown, lo cual es debido á tener que sostener dicha Compañía fletes similares á los de las Compañías que sirven dicho puerto por la costa Oeste de Africa.

Servicio combinado de España á puertos del Norte de Europa.

A falta de otros términos de comparación, hemos fijado los precios para Liverpool basados en los que corrientemente practican otras Compañías desde España, que son 20 chelines los 40 pies cúbicos ingleses para carga general y 15 chelines los 1.000 kilos en otros artículos. Los 20 chelines por 40 pies cúbicos ingleses, representan unas 22,50 pesetas el metro cúbico, al cambio de pesetas 27 por libra y las 15 chelines por 1.000 kilos, representan 20,25 pesetas al mismo cambio.

Para Christianía, Copenhague, Malmo, Liban, Riga, Stockolmo, Helsingfors y San Petersburgo, hemos aumentado á los precios de Liverpool, puerto de transbordo, los precios allí vigentes para tales destinos, según nota que se acompaña de nuestro Agente en aquel puerto; los ex traletes que se han aumentado, corresponden á 15 pesetas para los puertos tarifados á cuatro peniques por pie cúbico, 12 pesetas para los que figuran á tres peniques pie cúbico y 23 pesetas para aquellos puertos cuyo flete se señala á seis peniques el pie cúbico.

LÍNEA NÚMERO 6

Tarifas desde puertos directos de España á los del itinerario de esta línea.

Pasaje.

Servicio directo.—Precios para Tánger, Casablanca y Mazagán.

Desde los puertos de Barcelona, Valencia, Coruña y Vigo, fijamos precios similares á los que actualmente se practican desde Barcelona para los citados destinos. Desde Bilbao y Santander se han fijado los mismos precios que los actuales desde Marsella, ó sea: sobre los precios de Barcelona, 40 pesetas para Tánger y Casablanca y 35 pesetas para Mazagán en primera clase, 25 pesetas en segunda, 20 pesetas en tercera preferente y 10 pesetas en tercera ordinaria. Desde Alicante y Cádiz se han señalado iguales precios que los fijados en la tarifa actual.

Canarias.

Los precios que se proponen son iguales á los que actualmente se cobran en

las líneas transatlánticas desde Barcelona en primera, segunda y tercera preferente, habiendo rebajado el precio de tercera ordinaria y aplicando los mismos precios desde Coruña, Vigo y Valencia. Estos precios se han aumentado desde Bilbao y Santander en relación con el mayor recorrido y con igual criterio se rebajan desde Alicante, en proporción también al menor recorrido que desde Barcelona.

Para los precios desde Cádiz, se ha tomado como base los de la Compañía Correos de Africa, desde Almería á Málaga, que son de 150 pesetas en primera clase, 125 en segunda y 75 en tercera, con el aumento correspondiente á la manutención no comprendida en éstos.

Río de Oro, Sierra Leona, Monrovia y Fernando Póo.

Se proponen precios similares á los actualmente vigentes, habiendo tenido en cuenta que el precio de tercera ordinaria para Fernando Póo, ha de ser 10 por 100 más bajo que el fijado para otros destinos próximos á dicha Colonia, ó sean: Sierra Leona y Monrovia.

Carga.

Fletes para Tánger, Casablanca, Mazagán y Canarias.

Se ha tomado por base para la fijación de los tipos de flete los de la Compañía Correos de Africa, y teniendo en cuenta que ésta no percibe capa alguna en los fletes, los propuestos por nosotros con el aumento de 10 por 100 capa que se indica, resultan similares á los establecidos por dicha Compañía.

Río de Oro.

Como solamente los vapores de nuestra Compañía tocan en este puerto, no hay término de comparación, por lo cual hemos tomado para tipos de flete el promedio entre los establecidos para Canarias y Sierra Leona.

Sierra Leona, Monrovia y Fernando Póo.

Se han adoptado los precios que practica The British y African steam Navigation Co, reduciéndolos al equivalente metro cúbico y rebajándolos en un 10 por 100 para que al cobrar luego este mismo 10 por 100 en concepto de capa, resulten los fletes iguales á los que cobra dicha empresa.

Expuestas las indicaciones que prece-

den, suficientes á nuestro juicio á explicar y justificar los tipos propuestos en las diferentes tarifas, réstanos añadir, que en cada una de éstas se consignan las condiciones generales para su aplicación, derivadas de las prescripciones legales vigentes sobre el contrato de transporte marítimo, de los usos y prácticas mercantiles en esta clase de tráfico, y de las circunstancias especiales de cada línea y que, por lo que al pasaje se refieren, están transcritas de las disposiciones del Reglamento de pasajes y del orden y régimen interior de los vapores, el cual por separado presentamos á la aprobación de V. E.

No creemos necesario hacernos cargo en este escrito de aquellas otras prescripciones que relativas á las tarifas establece el citado artículo 53 del contrato, puesto que ellas no se refieren á la confección ó estructura de las tarifas máximas que es de lo que ahora se trata, sino á determinadas concesiones, preferencias y servicios con éstas relacionadas; prescripciones, que como V. E., en todo momento puede comprobar, viene cumpliendo estrictamente la Compañía y sobre las que elevará á V. E. razonada propuesta para mejor regularizar su cumplimiento.

Con cuanto queda expuesto creemos dejar suficiente explicadas y justificadas las tarifas que á V. E. sometemos, á reserva de cuantas aclaraciones y ampliaciones se estimen necesarias, y dispuesta siempre esta Compañía á considerar y atender cuantas observaciones se hagan para perfeccionar el trabajo, que por su propia índole se presta á errores y deficiencias; debiendo hacer constar una vez más el firme propósito de la Compañía de subordinar sus tarifas prácticas, que han de moverse dentro de los tipos máximos de flete que en aquéllas se establecen, al pensamiento fundamental del contrato de favorecer la producción española por el desarrollo del tráfico nacional de exportación.

Ruego á V. E. que, previos los trámites é informes que considere procedentes, se sirva aprobar los adjuntos proyectos de tarifas de pasaje y de máxima percepción para la carga por las líneas de comunicaciones marítimas objeto del contrato de 1.º de Junio de 1910.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 7 de Junio de 1911.—Excelentísimo señor.—Compañía Transatlántica.—El Representante, f.º J. Gil y Becerri.—Es copia.

Excmo. señor Ministro de Fomento,

COMPañIA TRASATLÁNTICA

TARIFA DE FLETES

LÍNEAS: NÚM. 1, NORTE ESPAÑA Á CUBA Y MÉJICO.—NÚM. 3, MEDITERRÁNEO Á NEW-YORK, CUBA Y MÉJICO
NÚM. 4, MEDITERRÁNEO Á PUERTO RICO, CUBA Y VENEZUELA COLOMBIA

Servicio directo.						Servicio combinado. <i>Atlántico.</i>				
DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS				Ad valorem.	DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS			
	Primer grupo. Ptas. oro.	Segundo grupo. Ptas. oro.	Tercer grupo. Ptas. oro.	Cuarto grupo. Ptas. oro.			Primer grupo. Ptas. oro.	Segundo grupo. Ptas. oro.	Tercer grupo. Ptas. oro.	Cuarto grupo. Ptas. oro.
New-York.....	60	40,00	35	30	1 por 100	New-Orleans.....	75,00	47,50	45	35,00
Puerto Rico.....	70	47,50	40	35	1 por 100	Filadelfia.....	80,00	55,00	50	40,00
Habana.....	75	47,50	45	35	1 por 100	Boston.....	80,00	57,50	50	42,50
Veracruz.....	85	47,50	45	35	1 por 100	Quebec.....	92,50	65,00	55	45,00
Tampico.....						Montreal.....				
Puerto Méjico....						Baltimore.....				
La Guaira.....						Georgetown.....				
Puerto Cabello....	95	50,00	45	40	1 por 100	Charleston.....	92,50	65,00	55	45,00
Puerto Colombia..						Savannah.....				
Puerto Limón.....										
Colón.....										

NOTA. Sobre estos tipos se hace la rebaja de 10 por 100 con arreglo al contrato.

Servicio combinado.

Pacífico.

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS					Ad valorem.
	Primer grupo. Ptas. oro.	Segundo grupo. Ptas. oro.	Tercer grupo. Ptas. oro.	Cuarto grupo. Ptas. oro.	Cuarto grupo. Pesetas oro.	
NORTE PACÍFICO						
Panamá.....	128	105	96	62	>	1 ½ por 100
Punta Arenas, San Juan del Sur, Corinto, Amapala, La Unión, La Libertad, Acajutla, San José de Guatemala, Champerico, Barra de Ocos.....	190	108	95	75	60	2 ½ por 100
San Benito, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan, Puerto Angel, Tonala, San Lucas.....	190	108	95	75	60	2 ½ por 100
San Francisco de California.....	175	95	85	75	65	2 ½ por 100
SUR PACÍFICO						
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía, Manta.....	200	105	85	80	75	2 ½ por 100
Puerto Bolívar, Guayaquil.....	200	85	70	50	45	2 ½ por 100
Payta, Eten, Pacasmayo, Salaverry.....	200	85	70	65	>	2 ½ por 100
Callao, Pisco, Mollendo, Ilo.....	135	65	60	55	>	2 ½ por 100
Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal, Caldera, Carrizal Bajo, Coquimbo, Mejillones, Valparaíso....	135	60	55	55	>	2 ½ por 100

NOTA.—Sobre estos tipos se hace la rebaja de 10 por 100 con arreglo al contrato.

CONDICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos, pagarán el flete según convenio especial. Sin embargo, la Compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera á su juicio entorpecer la rapidez de sus servicios; además, se reserva el derecho de cargar sobre cubier-

ta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías y con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa: se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

El metálico, joyas, objetos de oro y plata ó artículos similares, pagarán por la tarifa *ad valorem*.

A las mercancías comprendidas en el

primer grupo, cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte al que le correspondía sobre su valor declarado, liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se les aplicará este último.

Las mercancías de los demás grupos cuyo valor por tonelada de pago sea superior á pesetas 5.000, serán consideradas como mercancías del primer grupo.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho, tanto al embarque como al desembarque de las mercancías, á la verificación del peso, medida ó contenido de los bultos y objetos de valor. En el caso de que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsable de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que por tal falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes.

No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases, incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsables de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa, representa solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Clasificación de mercancías para puertos directos y combinados del Atlántico.

PRIMER GRUPO

Abanicos finos.
Agujas.
Artículos de ébano.
Idem de concha.
Idem de marfil.
Idem de metal plateado.
Azafrán.
Azogue.
Cabello.
Casimir de seda.
Cintas de seda.
Cuadros al óleo.
Encajes de seda.
Estatuas de madera.
Idem de piedra y mármol.
Fruta fresca.
Guantería de seda y piel.
Hilo de seda.
Mármol artístico.
Objetos de arte.
Ornamentos de iglesia.
Paraguas de seda.
Pasamanería oro, plata ó seda.
Plumas de avestruz.
Idem finas y de adorno.
Piel finas.
Quinina.
Sanguijuelas.
Sombrillas de seda.
Tejidos de seda.

SEGUNDO GRUPO

Abanicos ordinarios.
Aceites de esencia (no peligrosos).
Aceitas medicinales (no peligrosos).
Acordeones.
Alambre de cobre ó latón.
Algodón para coser.
Almanaques.
Alpiste.
Amianto.
Añil.
Aparatos para gas.
Idem de cobre para destilar.
Idem eléctricos.
Idem fotográficos.
Idem telefónicos.
Arcas para caudales.
Armas.
Artículos de viaje y sport.

Idem de bronce y sus imitaciones.
Idem de caucho.
Idem de cobre.
Idem de fieltro.
Idem de yute.
Idem de metal blanco.
Idem de níquel ó cinc.
Idem de asta labrada.
Balanzas.
Barniz (no peligroso).
Barrenos.
Bastones.
Batería cocina de cobre ó níquel.
Baúles vacíos.
Bisutería falsa.
Bicicletas.
Boquillas.
Bronces para muebles.
Cacao.
Cacharrería.
Café.
Calzado.
Camas de cobre.
Camisería.
Candeleros y candelabros.
Canela.
Caracteres de imprenta.
Cartulina en hojas.
Cedacería.
Cepillos.
Cera.
Cintas de algodón y lana.
Cobre en lingotes ó planchas.
Colchones y colchonetes.
Coches montados ó sin montar, y sus accesorios.
Coches para niños ó enfermos.
Colores preparados no peligrosos.
Cominos en sacos.
Confecciones no denominadas.
Confitería.
Correas.
Cristalería.
Cuchillería.
Cueros de todas clases.
Desinfectantes no peligrosos.
Droguería no clasificada y no peligrosa.
Embutidos.
Encajes no seda.
Equipaje.
Escobas de crin.
Especias.
Espejos.
Esponjas.
Estaño en barillas ó lingotes.
Estatuas de hierro.
Idem de yeso ó cartón piedra.
Etiquetas.
Extractos tintóreos no peligrosos.
Fayence.
Fieltro en hojas.
Flores artificiales.
Fonógrafos.
Fotografías.
Frutas cristalizadas.
Frutas en almíbar.
Glicerina.
Globos y bombillas, gas ó electricidad.
Goma de todas clases.
Granos no denominados.
Guantes, lana y algodón.
Hamacas.
Harinas lacteadas.
Hebillas y broches.
Heladoras.
Herramientas.
Hilo coser, no seda.
Hormas para calzado.
Hules.
Impermeables.
Impresos.
Instrumentos de Cirugía.
Idem científicos.
Idem de Música.
Idem de Optica.
Jabón perfumado.
Juguetes.

Lámparas no clasificadas.
Latón en planchas ú obrado.
Lejías.
Lencería.
Librería.
Linoleum.
Linternas.
Maletas y sacos de viaje.
Mantas de lana ó algodón en cajas.
Manteca.
Máquinas para coser.
Idem para escribir.
Idem de precisión.
Mármol labrado.
Marquetería.
Material para escuelas.
Mausoleos.
Mercería, no seda.
Mesas de billar.
Molduras.
Muebles.
Muñecas.
Naipes y tarjetas de visita.
Objetos de aluminio.
Pantallas.
Pañería.
Papel de escribir y sobres.
Idem de fumar.
Idem pintado.
Idem no denominado.
Paraguas, no seda.
Pasamanería de algodón.
Peines.
Pelo de animales.
Perlas de vidrio.
Perfumería.
Pianos.
Piedra pómez.
Idem granito ó artificial, labrada.
Piel finas no denominadas.
Pimienta.
Plantas vivas.
Plumas no denominadas.
Plumeros.
Porcelana.
Prensas para copiar.
Productos farmacéuticos (no peligrosos).
Productos químicos no denominados y no peligrosos.
Productos vegetales medicinales.
Puños de bastón para sombrillas y paraguas.
Quesos.
Quincalla.
Redecilla de algodón.
Relojería común.
Ropa confeccionada.
Ropa de uso.
Sal amoníaco.
Semillas.
Sifones.
Sillas de montar.
Sombreros fieltro, seda y lana.
Sombreros para señora.
Sombrillas no seda.
Suela curtida en fardos.
Tabaco.
Talabartería.
Tapetes, incluso los de yute.
Tejas de cartón.
Té.
Tejidos con mezcla de seda.
Idem algodón, lana ó yute.
Telas crudas.
Idem para empaquetar.
Idem de hilo ó algodón.
Idem para velas y toldos.
Tejidos de punto no seda.
Tubos de goma y hule.
Terciopelo no seda.
Turrón.
Velas ó cirios.
Vainilla.
Vidriería.
Vinos finos (champagne, Jerez, moscatel, Málaga, rancios, etc., etc.).

TERCER GRUPO

Aceites de mesa.
 Idem para máquinas.
 Aceitunas.
 Acero en barra y en cajas.
 Acetato de sal.
 Idem de hierro y plomo.
 Idem de sosa.
 Acido bórico, cítrico, salicílico y tartárico.
 Alcaparras.
 Alambre de acero ó hierro.
 Almidón.
 Alpargatas.
 Alumbre.
 Aparatos para destilar, de hierro.
 Arroz en sacos.
 Arsénico en barriles.
 Artefactos de estuco.
 Artículos de estaño y plomo.
 Idem de hierro esmaltado.
 Avellanas.
 Azúcar en sacos.
 Azufre.
 Bañeras de cinc.
 Básculas.
 Batería de cocina.
 Bicarbonato de potasa y sosa.
 Bórax.
 Cacahuete descascarillado.
 Camas de hierro.
 Cáñamo obrado.
 Cápsulas metal para botellas.
 Carbón eléctrico.
 Castañas.
 Cerámica.
 Ceresina.
 Cestería.
 Chocolate.
 Chufas.
 Clavos y tornillos.
 Cloruro de calcio.
 Idem de potasa.
 Idem de cinc.
 Idem de cal.
 Colores en polvo.
 Confetti y serpentinatas.
 Consevas pescado y carnes.
 Cordelería.
 Coronas mortuorias.
 Cortezas de árboles.
 Crémor tártaro.
 Crin vegetal.
 Cuerdas cáñamo.
 Dátiles.
 Estearina.
 Ferrería común.
 Frutas en su jugo.
 Galletitas y bizcochos.
 Garbanzos.
 Glucosa.
 Habas.
 Habichuelas.
 Higos secos.
 Hoja de lata labrada.
 Instrumentos y aperos de labranza.
 Jarabes.
 Jaulas para pájaros.
 Lana en rama.
 Leche condensada.
 Legumbres no clasificadas.
 Licores comunes.
 Limas.
 Loza común.
 Madera ordinaria labrada.
 Mantas algodón en fardos.
 Maquinaria no clasificada.
 Mármoles en bruto.
 Material para ferrocarriles.
 Idem para puentes.
 Mecha.
 Mostaza.
 Nueces.
 Huecos.
 Papel de estracilla.
 Idem de embalar.

Papel de imprimir.
 Idem de lija.
 Pasas.
 Pastas sopa y alimenticias.
 Patatas.
 Piedra granito ó artificial en bruto.
 Piezas de fundición.
 Pimentón.
 Puertas de hierro.
 Salazones.
 Sardinas en cajas.
 Sombreros de paja.
 Somniers metálicos.
 Talco.
 Telas metálicas.
 Tinte.
 Utensilios de cocina.
 Vaselina en barriles.
 Vermouth.
 Vinagre.
 Vino común de mesa.

CUARTO GRUPO

Abonos químicos en sacos.
 Aguas minerales y gaseosas.
 Ajos.
 Alhucemas.
 Almaciga.
 Almanagues comunes.
 Arbejones.
 Aros de madera.
 Azulejos.
 Betún.
 Blanco de España.
 Idem de cinc.
 Barras de algodón.
 Botellas vacías.
 Brezo.
 Bujías.
 Cacahuete con cáscara.
 Cacharrería de barro ordinaria.
 Cajas de cartón vacías.
 Cal.
 Carretillas.
 Carteles.
 Cartón común.
 Idem cuero.
 Cebollas.
 Cemento.
 Cepillos ordinarios.
 Cereales.
 Cerveza.
 Cola.
 Conservas vegetales.
 Damajuanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de algodón.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto.
 Esteras.
 Esterillas para sombreros.
 Estopa.
 Fundas de paja.
 Galleta.
 Grasas en barriles.
 Harina en sacos.
 Herboristería.
 Hilazas.
 Hierro y acero en barras, planchas y railes según largo.
 Jabón común.
 Ladrillos embaldos.
 Magnesia en barriles para industria.
 Mimbre y sus objetos.
 Minio.
 Mosaicos.
 Muelas de esmeril.
 Orégano.
 Orujo en panes.
 Perdigones.
 Piel de conejo.
 Pizarras para escuelas y tejados.
 Idem artificiales ó de cemento.
 Plomo en hojas ó lingotes.
 Resortes de alambre.
 Sacos vacíos.
 Sal en sacos.

Sebo en barriles.
 Sillas de hierro en fardos.
 Sosa.
 Sulfato amoníaco.
 Idem de cobre.
 Idem de hierro y cinc.
 Tapones de corcho.
 Tejas.
 Telas de embalar de yute en fardos.
 Tierras para industria.
 Tiza.
 Trapos en fardos.
 Trenzas de paja.
 Tubos de hierro, según diámetro y largo.
 Idem de plomo y tierra cocida.
 Vidriería hueca común.
 Vidrio plano ordinario.
 Yeso en sacos ó barriles.
 Yute rastrillado.
 Cinc en hojas y en polvo.

Clasificación de mercancías para puertos combinados del Norte y Sur del Pacífico.

PRIMER GRUPO

Abanicos finos.
 Agujas.
 Artículos de ébano.
 Idem de concha.
 Idem de marfil.
 Idem de metal plateado.
 Azafrán.
 Azogue.
 Cabello.
 Casimir de seda.
 Cintas de seda.
 Cuadros al óleo.
 Encajes de seda.
 Estatuas de madera.
 Idem de piedra y mármol.
 Guantería de seda y piel.
 Hilo de seda.
 Mármol artístico.
 Objetos de arte.
 Ornamentos de iglesia.
 Paraguas de seda.
 Pasamanería de oro, plata ó seda.
 Plumitas de avestruz.
 Idem finas y de adorno.
 Pieles finas.
 Quinina.
 Sanguijuelas.
 Sombrillas de seda.
 Tejidos de seda.

SEGUNDO GRUPO

Abanicos ordinarios.
 Amianto.
 Añil.
 Aparatos eléctricos.
 Idem fotográficos.
 Idem telefónicos.
 Armas.
 Barniz (no peligroso).
 Bronces artísticos.
 Canela.
 Caracteres de imprenta.
 Casimir (no seda).
 Caucho y artículos de ídem.
 Cedacería.
 Cepillería.
 Cintas algodón y lana.
 Cobre y sus artículos.
 Coches.
 Colchones crin.
 Colores preparados (no peligrosos).
 Confecciones.
 Confitería.
 Cristalería fina.
 Cromos.
 Cuero labrado.
 Cuchillería.
 Droguería no clasificada y no peligrosa.
 Encajes no seda.
 Especies.
 Espejos finos.

Estatuas yeso, cartón y hierro.
 Fieltro y sus artículos.
 Flores artificiales.
 Fruta seca.
 Gengibre.
 Glicerina.
 Goma.
 Guantería lana y algodón.
 Instrumentos de Cirugía.
 Idem Música.
 Idem Óptica.
 Idem científicos.
 Jabón de tocador.
 Lámparas.
 Lana en rama.
 Librería.
 Máquinas de escribir.
 Idem de precisión.
 Mármol labrado y para muebles.
 Material para colegios.
 Mausoleos.
 Mesas de billar.
 Metal blanco y sus artículos.
 Molduras.
 Muebles.
 Objetos de aluminio.
 Pañería.
 Papel de escribir y sobres.
 Idem pintado.
 Idem no denominado.
 Peines.
 Pelo de animales.
 Perfumería.
 Pielés no denominadas.
 Plantas vivas.
 Plumás no denominadas.
 Plumeros.
 Porcelana.
 Productos farmacéuticos (no peligrosos).
 Productos químicos no denominados y (no peligrosos).
 Productos vegetales medicinales.
 Quincalla.
 Relojería común.
 Ropa blanca.
 Sal amoníaco.
 Sombreros fieltro, seda y lana.
 Sombreros para señora.
 Tabaco.
 Tejidos algodón, lana, yute ó hilo.
 Idem con mezcla seda.
 Idem punto (no seda).
 Tinturas.
 Turrón.

TERCER GRUPO

Alambre de cobre y latón.
 Algodón para coser.
 Arcas para caudales.
 Artefactos de estuco.
 Bastones.
 Bronce y sus imitaciones.
 Cacahuete sin cáscara.
 Calzado.
 Candeleros y candelabros.
 Castañas.
 Cerámica.
 Ceresina.
 Chufas.
 Cirios y velas.
 Cominos.
 Conservas pescado y carnes.
 Cueros.
 Dátiles.
 Encerados.
 Esponjas.
 Gamuza.
 Gelatina.
 Globos y bombillas, gas ó eléctricas.
 Guarnicionería.
 Hamacas.
 Hilados lana y algodón.
 Hoja de lata labrada.
 Hules.
 Jarabes.
 Juguetes.
 Latón y objetos de ídem,

Linoleum.
 Lona para toldos y velas.
 Maletas y sacos de viaje.
 Mantas lana ó algodón.
 Mangos para sombrillas y paraguas.
 Manteca.
 Marquetería.
 Mercería (no seda).
 Muñecas.
 Nueces.
 Pantallas.
 Papel de lija.
 Papel de fumar.
 Paraguas (no seda).
 Pasamanería (no seda).
 Pasas.
 Perlas falsas y de vidrio.
 Pianos.
 Piedra granito ó artificial labrada.
 Idem pómez.
 Pimentón.
 Pimienta.
 Puertas de hierro.
 Redes de algodón.
 Semillas.
 Sombrillas (no seda).
 Talabartería.
 Tapetes ó tapices, incluso los de yute.
 Tejas esmaltadas.
 Telas crudas y de embalar.
 Trapos.
 Tubos de goma y hule.
 Vidriería.
 Vinos finos (champagne, Jerez, moscatel, Málaga, rancios, etc.)

CUARTO GRUPO

Abonos químicos en sacos.
 Aceites de mesa.
 Idem para máquinas.
 Aceitunas.
 Acero en barras y en cajas.
 Acetato de cal.
 Idem de hierro y plomo.
 Idem de sosa.
 Acido bórico, cítrico, salicílico y tartárico.
 Aguas minerales y gaseosas.
 Ajos.
 Alambre de acero y de hierro.
 Alcaparras.
 Alhucemas.
 Almaciga.
 Almidón.
 Alpargatas.
 Alumbre.
 Aparatos para destilar, de hierro.
 Idem para gas.
 Arbejones.
 Aros de madera.
 Arroz.
 Artículos de estaño.
 Artículos de hierro esmaltado.
 Avellanas.
 Azúcar en sacos.
 Azufre.
 Azulejos.
 Balanzas.
 Básculas.
 Bañeras.
 Batería de cocina de hierro.
 Baúles vacíos.
 Betún.
 Bicarbonato de potasa y sosa.
 Bicyclos.
 Bizcochos y galletitas.
 Blanco de España.
 Botellas vacías.
 Bórax.
 Bujías.
 Cacahuete con cáscara.
 Cacharrería de barro, ordinaria.
 Cajas cartón vacías.
 Cal.
 Calderería.
 Camas de hierro.
 Campanas.

Cáñamo.
 Cápsulas metálicas para botellas.
 Carbón eléctrico.
 Carbonato de cal.
 Carretillas.
 Carteles.
 Cartón.
 Idem cuero.
 Cebollas.
 Cemento.
 Cepillos ordinarios.
 Cereales.
 Cerveza.
 Cestería.
 Chocolate en tabletas.
 Clavos y tornillos de hierro.
 Cloruro de potasa, cinc y cal.
 Cola.
 Colores en polvo.
 Confetti y serpentinas.
 Conservas vegetales.
 Cordelería.
 Cortezas de árboles.
 Crémor tártaro.
 Crin vegetal.
 Damajuanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de lana y algodón.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto.
 Estearina.
 Esteras.
 Estopa.
 Fayance.
 Ferretería común.
 Frutas en su jugo.
 Frutas secas no denominadas.
 Fundas de paja.
 Galleta.
 Garbanzos.
 Granos.
 Grasa en barriles.
 Habas secas.
 Habichuelas.
 Harina en sacos.
 Herboristería.
 Higos.
 Hierro y acero en planchas, barras y rails, según largo.
 Hilazas.
 Hornillos.
 Jabón común.
 Jarcia.
 Jaulas para pájaros.
 Ladrillos embalados.
 Lámparas comunes.
 Leche condensada.
 Legumbres no clasificadas.
 Lentejas.
 Licores comunes.
 Limas.
 Linternas.
 Losetas.
 Loza común.
 Madera ordinaria labrada.
 Magnesia para industria en barriles.
 Maquinaria no clasificada.
 Mármoles y piedra en bruto.
 Material para puentes y ferrocarriles.
 Mecha.
 Mimbres.
 Minio.
 Mosaicos.
 Mostaza.
 Muelas de esmeril.
 Orégano.
 Orujo en panes.
 Papel de paja.
 Idem para embalar.
 Idem de imprimir.
 Pastas sopa y alimenticia.
 Patatas.
 Perdigones.
 Piedra granito ó artificial en bruto.
 Pielés de conejo.
 Piezas de fundición.
 Pizarras para escuelas y para tejados.

Pizarras artificiales ó de cemento.
Plomo en hojas ó lingotes.
Prensas para copiar.
Quesos.
Resortes de alambre.
Sacos vacíos.
Sal en sacos.
Salazones.
Sardinas en cajas.
Sebo en barriles.
Sillas de hierro en fardos.

Sombreros de paja sin adornar.
Sommiers.
Sosa.
Sulfato amoníaco, cobre, hierro ó cinc.
Talco.
Tapones corcho.
Tejas.
Telas de yute para embalar.
Idem metálicas.
Tierra para industria.
Tinta.

Tiza.
Tubos de hierro, plomo y tierra cocida, según diámetro y largo.
Vaselina en barriles.
Vidrio plano ordinario.
Idem hueco común.
Vinagre.
Vino común de mesa en cajas y barriles.
Yeso en sacos ó barriles.
Yute rastrillado.
Cinc en hojas y en polvo.

LÍNEA MEDITERRÁNEO Á LA ARGENTINA

Servicio directo.						Servicio combinado. <i>Sur Pacífico.</i>				
DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS				Ad valorem	DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS			
	Primer grupo. Pesetas oro.	Segundo grupo. Pesetas oro.	Tercer grupo. Pesetas oro.	Cuarto grupo. Pesetas oro.			Primer grupo. Pesetas oro.	Segundo grupo. Pesetas oro.	Tercer grupo. Pesetas oro.	Cuarto grupo. Pesetas oro.
Montevideo...	45	40	35	25	1%	Punta Arenas.....	68,00	55,60	46,30	34,00
Buenos Aires..	45	40	35	25	1%	Coronel.....	68,00	55,60	46,30	34,00
						Valparaíso.....	74,10	61,80	49,40	43,25

NOTA. Sobre estos tipos se hace la rebaja de 10 por 100 con arreglo al contrato.

CONDICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos, pagarán el flete según convenio especial. Sin embargo, la compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera, á su juicio, entorpecer la rapidez de sus servicios; además se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías y con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

El metálico, joyas, objetos de oro y plata ó artículos similares, pagarán por la tarifa *ad valorem*.

Las mercancías comprendidas en el primer grupo cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que le correspondería sobre su valor declarado liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se le aplicará este último.

Las mercancías de los demás grupos cuyo valor por tonelada de pago sea superior á pesetas 5.000, serán consideradas como mercancías del primer grupo.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder, tanto al embarque como al desembarque de las mercancías, á la verificación del peso, medida ó contenido

de los bultos y objetos de valor. En el caso de que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsable de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que por tal falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes.

No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases, incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa, representan solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Clasificación de mercancías.

PRIMER GRUPO

Abanicos finos.
Agujas.
Artículos de ébano.
Idem de concha.
Idem de marfil.
Idem de metal plateado.
Azafrán.
Azogue.
Cabello.
Casimir de seda.
Cintas de seda.
Cuadros al óleo.
Encajes de seda.
Estatuas de madera.
Idem de piedra y mármol.
Fruta fresca.
Hilo de seda.
Guantería de seda y piel.
Mármol artístico.
Objetos de arte.
Ornamentos de iglesia.

Paraguas de seda.
Pasas de lecho.
Pasamanería oro, plata ó seda.
Plumas de avestruz.
Idem finas y de adorno.
Piel finas.
Quinina.
Sanguijuelas.
Sombrillas de seda.
Tejidos de seda.

SEGUNDO GRUPO

Aceites de esencia (no peligrosos).
Idem medicinales (no peligrosos).
Acidos acético, bórico, cítrico y tartárico.
Acordeones.
Alambre de cobre y latón.
Algodón para coser.
Almanaques.
Alpiste.
Amianto.
Anís en grano.
Añil.
Aparatos para gas.
Idem de cobre para destilar.
Idem eléctricos.
Idem fotográficos.
Idem telefónicos.
Idem de Cirugía.
Idem de Optica.
Arboles frutales.
Arcas para caudales.
Armas.
Arsénico.
Artefactos de estuco.
Artículos de asta labrada.
Idem de bronce y sus imitaciones.
Idem de cobre.
Idem de fieltro.
Idem de metal blanco.
Idem de níquel ó cinc.
Balanzas.
Barniz (no peligroso).
Barrenos.
Bastones.
Batería de cocina, de cobre ó níquel.
Baúles vacíos.
Bicicletas.
Bisutería falsa.
Boquillas.
Bronces para muebles.
Cacao.
Café.

Carnas de cobre.
 Camisería.
 Candeleros y candelabros.
 Canela.
 Cápsulas para botellas.
 Caracteres de imprenta.
 Cartuchos para caza (descargados).
 Cartulina en hojas.
 Cedacería.
 Cepillería fina.
 Cera.
 Chocolate.
 Cintas de algodón, hilo ó lana.
 Cobre en lingotes ó planchas.
 Colchones y colchonetas.
 Coches montados ó sin montar y sus accesorios.
 Coches para niños y enfermos.
 Cominos.
 Confecciones no denominadas.
 Confitería.
 Correas.
 Cristalería.
 Cuchillería.
 Cueros labrados ó curtidos.
 Desinfectantes (no peligrosos).
 Droguería no clasificada y no peligrosa.
 Dulces.
 Encajes (no seda).
 Equipaje.
 Escobas de crin.
 Espejos.
 Esponjas.
 Estaño en barillas ó lingotes.
 Estatuas de hierro.
 Idem de yeso ó cartón piedra.
 Etiquetas.
 Extractos tintóreos (no peligrosos).
 Foyance.
 Ferrería fina no clasificada.
 Filtro en hojas.
 Flores artificiales.
 Fonógrafos.
 Fotografías.
 Frutas cristalizadas.
 Idem en almíbar.
 Garbanzos.
 Glicerina.
 Globos y bombillas eléctricas y para gas.
 Galletitas y bombones.
 Granos no denominados.
 Guantes lana, hilo y algodón.
 Hamacas.
 Hebillas y broches.
 Heladoras.
 Hilo de coser (no seda).
 Hormas para calzado.
 Hule.
 Impermeables.
 Impresos.
 Instrumentos de Cirugía.
 Idem científicos.
 Idem de Música.
 Idem de Óptica.
 Jabón perfumado.
 Jarcia.
 Juguetes.
 Lámparas.
 Lana.
 Latón en planchas ú obrado.
 Lejías.
 Librería.
 Linoleum.
 Linternas.
 Madera labrada.
 Maletas y sacos viaje.
 Mantas lana ó algodón.
 Manteca.
 Máquinas de precisión.
 Maquinaria no clasificada.
 Mármol labrado.
 Marquetería.
 Material para escuelas.
 Mercería (no seda).
 Mesas de billar.
 Molduras.
 Muebles.

Muñecas.
 Naipes.
 Objetos de aluminio.
 Pantalías.
 Pañería.
 Papel pintado.
 Idem no clasificado.
 Pasamanería lana, hilo ó algodón.
 Peines.
 Pelo de animales.
 Peletería común.
 Perfumería.
 Perla de vidrio.
 Pianos.
 Piedra pómez.
 Idem granito ó artificial, labrada.
 Pimienta.
 Plantas vivas.
 Plumas no denominadas.
 Plumeros.
 Porcelana fina.
 prensas para copiar.
 Productos farmacéuticos no peligrosos.
 Productos químicos no denominados (no peligrosos).
 Productos vegetales medicinales.
 Puños bastón para sombrillas y paraguas.
 Quesos.
 Quincalla fina en cajas.
 Redecillas de algodón.
 Relojería común.
 Ropa confeccionada.
 Idem de uso.
 Sal amoníaco.
 Sifones.
 Sillas de montar.
 Sombrerería.
 Sulfato de cobre, hierro y cinc.
 Tabaco.
 Talabartería.
 Tapetes, incluso los de yute.
 Te.
 Tejas de cartón.
 Tejidos con mezcla de seda.
 Tubos de goma y hule.
 Terciopelo (no seda).
 Turrón.
 Velas ó cirlos.
 Vinos finos en cajas (Champagne, Jerez, Moscatel, Málaga, rancios, etc. etc.)

TERCER GRUPO

Abanicos ordinarios.
 Aceite en cajas y barriles.
 Aceitunas.
 Aguas minerales y gaseosas.
 Alcaparras.
 Alpargatas.
 Arvejones.
 Aros de madera.
 Artículos de China y Japón.
 Idem de Pintura.
 Idem de Arquitectura.
 Idem de escritorio.
 Idem de París.
 Idem de campo y viaje.
 Idem de fotografía.
 Idem de caucho.
 Avellanas.
 Azulejos.
 Baldosas, vidrio y porcelana.
 Boinas.
 Bujías.
 Cacahueta.
 Cajas de cartón.
 Cañamo obrado.
 Cartón cuero.
 Cartería.
 Cerámica.
 Cerecina.
 Cerrajería.
 Cerveza.
 Colores y pinturas preparadas (no peligrosas).
 Coñac.
 Conservas de carne y pescado.

Cortezas de árboles.
 Chufas.
 Dátiles.
 Embutidos.
 Especias.
 Frutas secas no denominadas.
 Galleta.
 Glucosa.
 Goma.
 Habas secas.
 Habichuelas.
 Harinas lacteadas.
 Herramientas de hierro y acero.
 Higos.
 Hilados de algodón.
 Hilazas.
 Hoja de lata labrada.
 Jarabés.
 Lampisiería.
 Leche condensada.
 Lencería.
 Lentejas.
 Licores.
 Losetas.
 Madera ordinaria labrada.
 Máquinas de escribir.
 Idem de coser.
 Mimbre y objetos de idem.
 Nueces.
 Pábilo de algodón.
 Papel de estracilla.
 Idem de lija.
 Idem de fumar.
 Idem de escribir.
 Paraguas no seda.
 Pastas sopa y alimenticias.
 Pimentón.
 Puerta de hierro.
 Quincalla ordinaria.
 Ruedas de coche.
 Salazones.
 Semillas.
 Sillas de hierro en fardos.
 Sobres de todas clases.
 Sombrillas no seda.
 Tejidos de hilo, algodón y lana.
 Idem de punto no seda.
 Telas crudas.
 Idem de hilo.
 Idem para velas y toldos.
 Tintas.
 Vermouth.
 Vidriería.
 Vino común en barriles.
 Yute y sus artículos.

CUARTO GRUPO

Abonos químicos en sacos.
 Aceite para máquinas.
 Acero en barras y cajas.
 Acetato de cal, hierro y plomo.
 Idem de sosa.
 Alambre de acero y hierro.
 Alhucemas.
 Aisladores.
 Almáciga.
 Almidón.
 Alumbre.
 Aparatos para destilar (de hierro).
 Artículos de plomo y estaño.
 Idem de hierro esmaltado.
 Azúcar en sacos ó cajas.
 Azufre.
 Bañeras de cinc.
 Básculas.
 Batería de cocina de hierro.
 Betún.
 Bicarbonato de potasa y sosa.
 Blanco de España.
 Idem de cinc.
 Borrás de algodón.
 Bórax.
 Botellas vacías.
 Brezo.
 Cacharrería de barro, ordinaria.
 Cajas de madera desmontadas.
 Cal.

Camas de hierro.
 Cáñamo en balas.
 Carbón eléctrico.
 Carbonato de cal.
 Carretillas.
 Carteles.
 Cebollas.
 Cemento.
 Cepillos de mijo.
 Cestería.
 Cereales.
 Clavos y tornillos hierro.
 Colores en polvo.
 Cola.
 Confetti y serpentinas.
 Conservas vegetales.
 Corcho en taponos y cuadradillos.
 Cordelería.
 Crémor tártaro.
 Crin vegetal.
 Cuerda de cáñamo.
 Damajuanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de algodón.
 Ejes en cajas.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto.
 Estearina.
 Esteras.
 Estopa.
 Estropajos de esparto.
 Ferrería común.
 Frutas en su jugo.
 Fundas de paja.
 Grasas en barriles.
 Harina en sacos.
 Heces de vino.
 Herboristería.
 Hierro y acero en planchas, barras y rails, según largo.
 Hierro en bruto.
 Instrumentos ó aperos de labranza.
 Jabón común.
 Jaulas para pájaros.
 Ladrillos embalados.
 Legumbres no clasificadas.
 Limas.
 Loza común.
 Magnesia para industria en barriles.
 Madera en bruto.
 Mármoles y piedra en bruto.
 Material para puentes y ferrocarriles.
 Mecha.
 Minio.
 Mosaicos.
 Mostaza.
 Muelas de esmeril.
 Ocre.
 Orégano.
 Orujo en panes.
 Papel de embalar.
 Papel de imprimir.
 Patatas.
 Perdigones.
 Piedra granito ó artificial en bruto.
 Piel de conejo.
 Piezas de fundición.
 Pizarras para escuelas.
 Idem para tejados.
 Idem artificiales ó de cemento.
 Plomo en hojas ó lingotes.
 Porcelana ordinaria.
 Resortes de alambre.
 Sacos vacíos.
 Sal en sacos.
 Sardinias en tabales y cajas.
 Sebo en barriles.
 Somniers metálicos.
 Sosa.
 Sulfato amoníaco y cobre.
 Idem de hierro y cinc.
 Talco.
 Taponos de madera.
 Tejas.
 Tela de yute ordinaria para embalajes.
 Telas metálicas.
 Tierras para industria.

Tiza.
 Trapos en fardos.
 Trenzas de paja.
 Tubos de hierro, según diámetro y largo.
 Tubos plomc y tierra cocida.
 Utensilio de cocina.
 Vidriería hueca común.
 Vidrio plano ordinario.
 Vinagre.
 Yeso en sacos ó barriles.
 Cinc en hojas y en polvo.

Servicio combinado.

SUR PACÍFICO
Clasificación de mercancías.

PRIMER GRUPO

Abanicos finos.
 Aceite de hígado de bacalao.
 Idem de lino.
 Idem de mesa.
 Idem de ricino.
 Idem no denominados.
 Ácidos acético, bórico, carbónico, cítrico, salicíc, tartárico.
 Agua de colonia, florida y de tocador.
 Alambre de cobre y latón.
 Alambiques.
 Albums.
 Alfileres.
 Alfombras.
 Ambar en bruto.
 Amianto.
 Añil.
 Aparatos eléctricos.
 Idem para destileros.
 Arcas para caudales.
 Armas.
 Arsénico.
 Artículos de alabastro.
 Idem de aluminio.
 Idem de asta labrada.
 Idem de bronce.
 Idem de caucho.
 Idem de cartón.
 Idem de cobre.
 Idem de cuero.
 Idem de desinfección.
 Idem de fantasía (no seda ni marfil).
 Idem de farmacia.
 Idem de fieltro.
 Idem de fotografía.
 Idem de gutapercha.
 Idem de latón.
 Idem de mármol labrado.
 Idem de modas (no seda).
 Idem de nácar.
 Idem de níquel.
 Idem de óptica.
 Idem de pesca.
 Idem de granito.
 Idem de porcelana.
 Idem de tierra cocida.
 Asbestos.
 Azulejos.
 Balanzas de cobre y níquel.
 Banderas (no seda).
 Barnices (sin peligro).
 Bastones.
 Baterías eléctricas.
 Bisutería falsa.
 Bordados (no seda).
 Borra de lana, lino y algodón.
 Botones.
 Blondas de algodón.
 Cables.
 Calderería de cobre.
 Calendarios.
 Calzado.
 Candelabros y candeleros de metal.
 Canela.
 Cañamazo.
 Caracteres de imprenta.
 Cartón labrado.
 Caucho.
 Cedecería fina (cobre ó latón).

Cepillos finos.
 Cerdas de puerco y jabalí.
 Champagne.
 Cigarros y cigarrillos.
 Cintas (no seda).
 Cinturones de algodón y cuero.
 Clavazón de cobre y latón.
 Cobre.
 Confecciones.
 Copiadores de cartas.
 Correas.
 Corsés.
 Cortinas (no seda).
 Cuadros (á expresar el valor).
 Cuchillería.
 Cuerdas para instrumentos músicos.
 Cuerdas de todas clases.
 Desinfectantes (no peligrosos).
 Droguería no clasificada y no peligrosa.
 Efectos de uso (no seda).
 Esencias no clasificadas y no peligrosas.
 Especies.
 Espejos.
 Esponjas.
 Estampas.
 Estaño.
 Estatuas.
 Estuches.
 Etiquetas.
 Extractos de carne.
 Extractos de madera tintórea.
 Fieltro.
 Flecós (no seda).
 Flores artificiales.
 Fotografías.
 Canela.
 Galones (no seda, oro ó plata).
 Gorras de lana.
 Guantes (no seda ni de piel).
 Guarnicionería.
 Harinas lacteadas.
 Hilo para coser.
 Impermeables.
 Impresos.
 Instrumentos científicos.
 Idem de Cirugía.
 Idem de Optica.
 Jabón de tocador.
 Lámparas finas.
 Lencería.
 Libros.
 Litografías.
 Mantas de lana y viaje.
 Mapas y cartas geográficas.
 Máquinas para calcular.
 Marcos dorados.
 Medias y calcetines (no seda).
 Mercería (no seda).
 Metal amarillo para forrar.
 Muestrarios.
 Naipes.
 Papel de seda.
 Paraguas y sombrillas (no seda).
 Peines.
 Peluche (no seda).
 Perfumería.
 Perlas de vidrio.
 Piel.
 Pimentón.
 Pimienta.
 Pinturas finas.
 Idem de anilina.
 Pipas para fumar.
 Plantas vivas.
 Plumas para sombreros y de adorno.
 Pneumáticos.
 Porcelana.
 Productos químicos y farmacéuticos (no peligrosos).
 Quinina.
 Sobres de todas clases.
 Sombreros (no seda).
 Tabaco.
 Tejidos de hilo, lana y algodón.
 Idem íd. de lana y algodón, con mezcla de seda.
 Tejidos no denominados (no seda).

Idem de punto (ídem.)
 Termómetros.
 Tiendas de campaña.
 Tijeras.
 Trajes de salvamento.
 Tubos de caucho.
 Idem de cobre y latón.
 Tuercas de ídem íd.
 Utensilios de cocina de cobre ó níquel.
 Vainilla.
 Vidriería fina y artística.
 Vinos finos (Jerez, Málaga, moscatel, rancios, etc., etc.)

SEGUNDO GRUPO

Abanicos ordinarios.
 Accesorios para talabartería.
 Aceite de palma y coco.
 Aguardiente.
 Acordeones.
 Agujas.
 Achicoria.
 Albayalde.
 Algodón.
 Amargos.
 Antimonio.
 Aprestos para cueros.
 Artículos de cuero.
 Idem de mayólica.
 Idem de metal blanco.
 Idem de música.
 Azúcar quebrado.
 Barita.
 Bicicletas y accesorios.
 Bizcochos.
 Blanco de cinc.
 Bombillas para lámparas.
 Bórax.
 Cacao.
 Café.
 Calderería.
 Camas de latón.
 Candados.
 Candeleros candelabros ordinarios.
 Cáñamo prensado ó hilado.
 Cera.
 Cerraduras.
 Chocolate.
 Cinturones salvamento.
 Coches para niños y enfermos.
 Coches montados ó sin montar.
 Colchones de pluma y pelo.
 Coñac.
 Confitería.
 Conservas.
 Contadores de gas.
 Cordelería.
 Cromos.
 Crines animales.
 Cunas de hierro ó mimbre.
 Desincrustantes.
 Dextrina.
 Espejos ordinarios.
 Estaño en planchas.
 Estatuas yeso ó cartón.
 Estufas.
 Ferretería.
 Formas para sombreros.
 Frutas secas y en conserva.
 Fuelles de mano.
 Gasómetros.
 Gelatina.
 Granos.
 Grifos, hierro y madera.
 Hachas.
 Herboristería.
 Herraduras.
 Herramientas.
 Hilo de algodón, lino y cáñamo.
 Hormas para calzado.
 Hornillos para gas.
 Hule.
 Instrumentos de música.
 Jarabes.
 Juguetes ordinarios.
 Lacre.
 Lámparas incandescentes.

Lámparas para alcohol.
 Leche condensada.
 Licores.
 Limas.
 Lino.
 Linoleum.
 Losetas de cerámica.
 Mangos de hachas, picos y azadones.
 Mantas de algodón.
 Mantequilla.
 Máquinas para coser.
 Idem para escribir.
 Marcos para cuadros.
 Idem de latón.
 Mesas de billar.
 Miel.
 Minio.
 Mostaza.
 Muebles.
 Muñecas vestidas.
 Ornamentos ordinarios.
 Oxido de cinc.
 Pantalías.
 Papelería.
 Pastas para pulir.
 Pelos de animales.
 Perdigones.
 Pianos.
 Pinceles.
 Pinturas para calderas.
 Idem no clasificadas.
 Plumas ordinarias.
 Plumeros.
 Prensas de copiar.
 Quesos.
 Quincallería no especificada.
 Redes.
 Rodillos.
 Salazones.
 Semillas.
 Té.
 Tierras para pinturas.
 Tinta.
 Idem para imprimir.
 Tocino.
 Tornillos.
 Tubería para gas en cajas.
 Tubos de acero en cajas.
 Idem de hierro.
 Tuercas de hierro.
 Vinagre.
 Visagras.

TERCER GRUPO

Abonos químicos.
 Aceitunas.
 Acero en barras.
 Adoquines.
 Aguas minerales y gaseosas.
 Aisladores.
 Alabastro en bruto.
 Alambre de acero ó hierro.
 Almidón.
 Alumbre.
 Anclas y anclotes.
 Anuncios.
 Añil.
 Aparatos de incendios.
 Arados.
 Arcilla.
 Aros de hierro ó madera.
 Arroz.
 Artículos de anuncios
 Idem de barro.
 Idem de hierro esmaltado.
 Idem de hierro galvanizado.
 Idem de hoja de lata.
 Idem de plomo y estaño.
 Idem de cinc.
 Asfalto.
 Azadas y azadones.
 Azúcar.
 Azufre.
 Baldosas, cemento, vidrio y piedra.
 Básculas.
 Baños vacíos.
 Betún.

Bocoyes vacíos.
 Botellas vacías.
 Bujías.
 Cabos de cáñamo y alambre.
 Cadenas.
 Cajas de cartón.
 Cal.
 Calendarios ordinarios.
 Camas de hierro.
 Canoas hasta cinco metros de largo.
 Cáñamo.
 Cápsulas para botellas.
 Carbón eléctrico.
 Idem para dibujo.
 Carretas y carretillas.
 Cartonería.
 Cedacería ordinaria.
 Cepillos ordinarios.
 Cercas de hierro.
 Cereales.
 Cerveza.
 Ceresina.
 Cestería.
 Chanclos de madera.
 Clavazón no clasificado.
 Cola.
 Colchones ordinarios.
 Cominos.
 Confetti.
 Crin vegetal.
 Crisoles.
 Cubos.
 Cucharas de madera ó hierro.
 Damajuanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de algodón, lana y madera.
 Duelas.
 Ebanistería ordinaria.
 Ejes en cajas.
 Engrases.
 Esmeril en polvo.
 Espino artificial.
 Estaño en lingotes.
 Estearina.
 Esteras.
 Estopa.
 Fayance ordinaria.
 Fécula de patata.
 Ferretería ordinaria.
 Fibras vegetales.
 Fieltros para sillas y tejados.
 Fosfato de cal.
 Fraguas portátiles.
 Fuelles de fragua.
 Fundas de paja para botellas.
 Granito en bruto.
 Glicerina para industria.
 Glucosa.
 Habas.
 Harina.
 Hierro en planchas y en cajas.
 Hilo de yute.
 Hoja de lata en hojas y en cajas.
 Hojalatería.
 Jabón ordinario.
 Jaulas para pájaros.
 Ladrillos embaldosados.
 Lámparas y accesorios de hierro y hoja de lata.
 Legumbres secas.
 Llantas para carruajes.
 Madera en bruto.
 Madera cortada para cajas.
 Mangos de martillos.
 Máquinas agrícolas.
 Idem de incendios.
 Marcos de hierro.
 Mármol en bruto.
 Mecha.
 Muebles curvados.
 Muela esmeril.
 Muelles para sillerías.
 Muñecas.
 Ocre.
 Oxido de hierro.
 Paja trenzada para sombreros.
 Balas de todas clases.

Palo tintóreo.
Papel pintado.
Idem de embalar.
Idem de imprimir.
Idem secante.
Parafina.
Parrillas de hierro.
Pastas sopa.
Patatas.
Peines ordinarios.
Pescado salado y seco.
Piedras litográficas.
Pipas de tierra para fumar.
Pizarras para Escuelas y tejados.
Planchas de cinc en cajas.
Plombajina.
Plomo en hojas.
Poleas.
Porcelana ordinaria.
Rafles de hierro y acero.
Redes de alambre.
Remaches.
Remos.
Retortas de hierro y tierra.
Rodillos para accesorios y para transparentes.
Ruedas sin ejes.

Sacos yute, de papel, de tela y ordinarios.
Salitre.
Sardinas en latas.
Sebo.
Sidra.
Sillas de hierro y madera.
Sombreros de paja (no guarnecidos.)
Sosa.
Sulfato de amoníaco.
Idem de cobre, hierro y de magnesia.
Talco.
Tapones de corcho.
Tejas para tejados.
Tejidos paja.
Idem cimentados.
Idem de yute.
Tiza.
Tornos para herreros y carpinteros.
Tripas secas.
Troncos madera.
Tubos á granel, de acero, barro, hierro y plomo.
Vasos vidrio.
Vermout.
Vidriería ordinaria.
Vidrio plano ordinario.
Vino tinto.

Yeso.
Yunques.
Yute trenzado ó hilado.
Cinc.
Zumaque.

CUARTO GRUPO

Acero en barras.
Carbón vegetal y cok.
Cemento.
Coprax.
Ejes de hierro á granel.
Hierro colado.
Hierro galvanizado y ondulado.
Idem en barras.
Idem en planchas.
Marcos madera para puertas y ventanas.
Material portatil (De cauville).
Pasta madera.
Piedra en bruto no clasificada.
Piedra pómez.
Plomo en barras.
Raíles y accesorios, según largo.
Resina.
Traviesas de hierro.
Vigas según largo.
Virutas madera.

LÍNEA DE FILIPINAS

Servicio directo de España á Oriente.

	PRIMER GRUPO		SEGUNDO GRUPO		TERCER GRUPO		CUARTO GRUPO		QUINTO GRUPO		SEXTO GRUPO		AD VALOREM
	Metro cúbico.	1,000 kils.											
	Ptas. oro.	Ptas. oro.											
Port-Said.....	22	20	22	20	19	17	19	17	17	15	17	15	½ por 100
Suez Aden....	45	27	36	27	27	27	27	27	27	22 ½	22 ½	22 ½	½ por 100
Colombo.....	54 ½	50	54 ½	45	36	36	31 ½	36	27	27	27	27	1 por 100
Singapore.....	63	59	54 ½	50	45	40	40	36	31 ½	27	31 ½	27	1 por 100
Manila.....	77	72 ½	68	63	59	54 ½	54 ½	40	45	36	40	32	1 por 100

Servicio combinado de España á Oriente.

	PRIMER GRUPO		SEGUNDO GRUPO		TERCER GRUPO		CUARTO GRUPO		QUINTO GRUPO		SEXTO GRUPO	
	Metro cúbico.	1,000 kils.										
	Ptas. oro.	Ptas. oro.										
Bombay.....	60	55	50	50	40	40	35	30	30	30	25	27 ½
Kurrachee.....	75	70	65	65	55	55	50	45	45	45	40	40
Bushire.....	80	75	70	70	60	60	55	50	50	50	45	45
Calcutta.....	70	65	60	55	50	45	45	35	35	30	35	30
Zanzibar.....	70	65	55	55	50	45	45	35	35	30	30	27 ½
Mozambique.....	70	65	55	55	50	45	45	35	35	30	30	27 ½
Capetown.....	58	»	50	»	42 ½	»	40	»	35	»	30	»
Batavia.....	70	65	60	55	50	45	45	40	35	30	35	30
Saigón.....	75	65	70	55	60	52 ½	55	37 ½	45	35	45	31 ½
Hongkong.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	45	35
Shanghai.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	45	35
Hiogo-Kobe.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	45	35
Yocohama.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	45	35
Nagasaki.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	45	35
Port Arthur (Dalny).....	105	100	95	90	85	80	80	65	70	60	65	55
Wladivostock.....	115	110	105	100	95	90	90	75	80	70	75	65
Ilo-Ilo.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	40	35
Cebú.....	85	80	75	70	65	60	60	45	50	40	40	35
Sidney.....	85	80	75	70	65	60	60	50	50	45	40	40

NOTA. Sobre estos tipos se hace el 10 por 100 de rebaja con arreglo al contrato.

Servicio combinado de España á Puertos Norte de Europa.

	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS					
	Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.	Quinto grupo.	Sexto grupo.
	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
Liverpool.....	22,50	20	20	20	20	20
Christianía.....	37,00	35	35	35	35	35
Copenhague.....	35,00	32	32	32	32	32
Malmö.....	45,00	43	43	43	43	43
Libau.....	45,00	43	43	43	43	43
Riga.....	37,00	35	35	35	35	35
Stockolmo.....	35,00	32	32	32	32	32
Helsingfors.....	45,00	43	43	43	43	43
San Petersburgo.....	37,00	35	35	35	35	35

NOTA. Sobre estos tipos se hace la rebaja del 10 por 100, con arreglo al contrato.

CONDICIONES GENERALES
PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen, á opción de la Compañía.

Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos pagará el flete según convenio especial; sin embargo, la Compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera, á su juicio, entorpecer la rapidez de sus servicios; además se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías y con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

A las mercancías comprendidas en el primer grupo, cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que le corresponda sobre su valor declarado, liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se le aplicará este último.

Las mercancías de los demás grupos, cuyo valor por tonelada de pago sea superior á pesetas 5.000, serán consideradas como mercancías del primer grupo.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilogramos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder, tanto al embarque como al desembarque de las mercancías, á la verificación del peso, medida ó contenido de los bultos y objetos de valor. En el caso que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsable de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que, por tal falsa declaración, puedan recaer sobre las Compañías ó sus representantes,

No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que, por falsa declaración, hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases, incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa representan solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., etc., etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Clasificación de mercancías
por valor.

Azafrán.
Concha y artículos de ídem.
Cuadros pintados al óleo y aguada.
Encajes de seda y terciopelo.
Felpa de seda.
Galones de oro y plata ó seda.
Hilo de oro y seda.
Joyas y objetos de plata y oro.
Marfil y objetos de ídem.
Mármol artístico.
Metálico.
Orfebrería, cubiertos de plata y oro y servicios de plata dorada.
Plata labrada.
Platino.
Quinina.
Relojes de plata y oro.
Sederías.
Tejidos de raso y seda.
Ídem de terciopelo y peluche.
Ídem de terciopelo de seda.
Valores.

PRIMER GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Abanicos finos.
Aceite de hígado de bacalao.
Aceite de ricino.
Acordeones.
Agua de azahar.
Agua de rosas, colonia y tocador.
Agujas para coser.
Albums.
Alcanfor.
Alfileres.
Alfombras lana y algodón.
Ambar obrado.
Antimonio.
Añil.
Aparatos telefónicos.
Ídem telegráficos.
Ídem fotográficos.

Arboles frutales.
Arbustos.
Armas.
Armoniums.
Aros de madera.
Artículos de alabastro.
Ídem de aluminio.
Ídem de China y Japón.
Ídem para pintura.
Ídem para arquitectura.
Ídem de vidriería artística.
Ídem de fotografía.
Ídem de París.
Ídem de escritorio.
Ídem de campo y viaje.
Ídem de piedra (religiosos).
Ídem de bronce.
Ídem de asta.
Ídem de cuero.
Ídem de yute.
Ídem de peso.
Ídem para escuelas.
Ídem de goma.
Automóviles hasta 3.000 kilos.
Badanas en cajas y fardos.
Barriles de ballena.
Barro obrado y sus objetos.
Bastones de paseo y mangos de paraguas y sombrillas.
Bronce de arte.
Broches y corchetes.
Cajas de carruajes.
Calzado.
Camisería.
Candelabros y Candeleros.
Cañamazo.
Carbones eléctricos.
Carruajes.
Celulosa.
Cepillería fina.
Cerdas de puerco y jabalí.
Chanclos.
Cigarros y cigarrillos.
Cilindros fonográficos.
Cintas de seda.
Coches para niños y enfermos.
Confetti.
Confitería.
Confituras.
Corbatas.
Cordoncillos y trencillas de algodón.
Corsés.
Correas transmisión, cuero y algodón.
Cristal con ó sin estaño para fachadas y vidrieras.
Cristal plano.
Cristalería.
Cubetas.
Cuellos y puños.
Cuerdas para instrumentos músicos.
Cueros labrados ó curtidos.

Disfraces.
Dulces.
Efectos de uso.
Encajes lana algodón y sus mezclas.
Equipaje.
Espejos.
Esponjas.
Estampas.
Estuches.
Extractos en cajas (no peligrosos)
Felpa de algodón y mezcla de seda y algodón.
Fanelas.
Flores artificiales.
Fotografías.
Frutas en aguardiente.
Idem en almíbar.
Idem cristalizadas.
Idem en su jugo.
Grabados.
Guarnicionería.
Guantería.
Hilo telegráfico y telefónico, aislado.
Imágenes.
Impermeables.
Instrumentos musicales.
Idem quirúrgicos.
Idem científicos.
Idem ópticos.
Idem precisión.
Idem físicos.
Jabón de tocador.
Joyería falsa.
Juegos de jardín.
Juguetes.
Lapiceros de pizarra.
Legumbres frescas.
Libros.
Linoleum.
Litografías.
Llantas de caucho y neumáticos.
Mapas y cartas geográficas.
Máquinas de escribir.
Mármol labrado.
Material telegráfico y telefónico.
Medicamentos.
Mechas de algodón para coser.
Mechas para lámparas.
Mercería no clasificada y no seda.
Muñecas.
Naipes.
Organos.
Ornamentos de Iglesia.
Óxido de antimonio.
Pantallas.
Pastería.
Paraguas de seda.
Pasamanería de seda y velos.
Pasamanería mezcla seda algodón ó lana.
Peines ordinarios.
Peletería.
Perfumería.
Perlas de cristal ó cera.
Pianos.
Pielas curtidas en cajas ó fardos.
Pinceles.
Pipas de fumar.
Plantas vivas.
Plumas de ave.
Plumas metálicas.
Plumeros.
Prensas de copiar.
Rasos.
Relajería ordinaria y de pared.
Ropa blanca.
Serpentineras de papel.
Sombrerería y accesorios de fieltro.
Tafletes.
Tapicería.
Tejidos impermeables y de caucho.
Tejidos de punto.
Tinturas y extractos en cajas (no peligrosos).
Tubos de goma y hule.
Turrón.
Uniformes.
Uvas.

Vestidos confeccionados.
Vestidos impermeables.
Vinagre de tocador.
Zapatos de goma.

SEGUNDO GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Arsénico.
Almanaques.
Cueros en tiras y rollos.
Cepillos ordinarios.
Drogas finas (no peligrosas).
Escobas de erin.
Extractos de campeche.
Herboristería.
Hilo de algodón en carretas y madejas.
Impresos.
Papel de escribir y sobras.
Idem de imprimir en cajas.
Idem de embalar en cajas.
Idem de seda.
Productos farmacéuticos no clasificados.
Idem químicos no clasificados y no peligrosos.
Productos vegetales y medicinales.
Sobres de todas clases.
Yerbas.

TERCER GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Aceite de mesa en cajas.
Acumuladores eléctricos hasta 2.000 kilos.
Aguardiente en cajas y barriles.
Amargos.
Cables eléctricos.
Cables telegráficos.
Café en cajas.
Cápsulas para botellas.
Carteles.
Cartuchos para caza (descargados).
Chocolate.
Cintas lana y algodón.
Cofias en cajas.
Composición para rodillos de imprenta.
Desincrustantes para calderas.
Estatuas de bronce y mármol.
Licores en cajas.
Mantecas en cajas y barriles.
Mesas de billar.
Papel pintado.
Idem de colores.
Pasas.
Piedras litográficas.
Pirotones y moldes papel estaño.
Pizarras para mesas de billar.
Sidra.
Vermouth en cajas.
Vinagre en cajas y barriles.
Vino en cajas.

CUARTO GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Accesorios para calderas.
Acoitunas en cajas.
Achicoria.
Aisladores.
Alambiques.
Alambre obrado.
Alcaparra en cajas, barril y cuñetes.
Alfombras de corcho.
Algarrobas.
Algodón en balas.
Almagro.
Almendras en cajas, barriles y cuñetes.
Almidón.
Alpargatas.
Amianto.
Anilina.
Aparatos para destilería.
Idem para baños y duchas.
Idem para calefacción y gas.
Idem para lavabos y retretes.
Idem de salvamento.
Idem de incendios.
Idem de limpieza.
Idem de gimnasia.
Idem de riego.
Avellanas.
Balanzas.

Bañeras.
Barniz (no peligroso).
Básculas.
Batería de cocina.
Bujías.
Cacahuete.
Cacao en sacos.
Calderas hasta 2.000 kilos.
Calderería de cobre.
Camas de hierro.
Cántaro y cubos de cinc.
Cartón en panes.
Cartón obrado.
Cartulina.
Cajas de cartón.
Cedacería.
Cera en bruto y labrada.
Ceresina.
Cerámica.
Chufas.
Cola.
Colchones y colchonetas.
Colores y pinturas preparadas al aceite (sin esencia).
Conservas.
Contadores para gas, agua y electricidad.
Cordelería.
Crin animal.
Cubos de hierro galvanizados.
Cucharones.
Curtidos en fardos.
Dátiles.
Decoraciones de teatro.
Depósitos de hierro.
Depósitos de cemento armado y sus similares.
Dextrina.
Duelas.
Ebanistería.
Embarcaciones hasta cinco metros de largo.
Emballados en cajas.
Encurtidos.
Esculturas de piedra, yeso y tierra cocida.
Especias.
Espino artificial.
E-tearina.
Estropajos.
Estufas.
Extractos comunes de tinturas en cajas y barriles (no peligrosos).
Féculas.
Filtros y aparatos para filtrar.
Forros no seda.
Frazadas comunes en cajas y fardos.
Frutas secas.
Fuelles.
Ferretería no clasificada.
Galletitas.
Gelatina.
Goma.
Gomas.
Grasas.
Guita.
Hojadoras.
Higos.
Hilados.
Hilo de yute.
Hoja de lata labrada.
Hormas.
Hornos y hornillos.
Hules.
Instrumentos agrícolas.
Jamones.
Jarcia.
Lacre ordinario.
Lámparas para gas y electricidad.
Lampazos barrer y lavar.
Lampistería.
Lana.
Lavaduras.
Lino en bruto.
Loza.
Madera obrada.
Madera en chapas.
Maderas para ebanistería.

Maniqués de mimbre y otros.
Mantequeras para fabricar manteca.
Máquinas de coser.
Material de imprenta.
Material de ambulancia y accesorios.
Molduras.
Molinillos de café.
Mostaza.
Muebles de madera ordinaria de jardín y de hierro.
Muselins;
Nueces.
Orégano.
Orujo de uva.
Papel de fumar.
Paraguas de algodón.
Pescado en conserva, seco ó salado.
Pimentón.
Pimienta.
Pinturas al aceite en cajas.
Platos de hierro esmaltados.
Porcelana común.
Quesos.
Cajas de alambre y metálicas.
Resortes muelles para tapicería.
Salazones en cajas.
Sales de magnesia y cal.
Sobroros de paja.
Sombrillas de algodón.
Tela metálica.
Tela esponjosa.
Tejidos de algodón, lana, lino y cáñamo.
Tejidos de seda y lana y algodón mezclados.
Tejidos de algodón, hilo ó yute.
Tintas.
Tintas de imprimir.
Tocino.
Tomates.
Vajilla.
Vagones.
Vagonetas.
Vaselina.
Velas.
Velocípedos y bicicletas.
Zumaque.

QUINTO GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Abanicos ordinarios.
Adoquines de madera.
Ajos.
Alfombras de cáñamo.
Alpiste.
Anís en grano.
Arbejones.
Azadas con mango.
Barriles vacíos de hierro y madera.
Barriles de madera desmontados.
Borra de lana.
Botellas vacías.
Brezo en fardos.
Cajas de madera vacías.
Cajas de madera desmontadas.
Cáñamo.
Carretillas.
Cebollas.
Cestos.
Cominos.
Compuertas de madera.
Corcho en tapones y cuadrillos.
Grin vegetal.
Crisoles.
Dama Juanas vacías.
Desperdicios de algodón y lana.
Drogas ordinarias (no peligrosas).
Driles.
Embalajes de madera desarmados.
Escobas de paja y brezo.
Estopa ó hilo de estopa.
Filtros para techos y forros.
Fundas de paja.
Galletas.
Granos.
Henos en fardos.
Lamparillas de papel.
Madera ordinaria labrada.
Madera cortada para cajas.

Mangos de pala, picos y escobas.
Marmitas de hierro colado.
Mimbre y objetos de idem.
Monturas de paraguas.
Negro de humo.
Palas con sus mangos.
Palo campeche.
Papel de lija y esmeril.
Pastas para sopa.
Idem alimenticias.
Piedra pómez.
Pipería desarmada.
Portabotellas.
Retortas.
Ruedas de hierro y acero hasta un metro de diámetro.
Sacos vacíos de lino ó cáñamo.
Sebos.
Semillas.
Tierras para industria.
Tinturas para cueros.
Trapos.
Vasija en barriles.
Vías portátiles.
Vidrio en cajas.
Vidrio hueco.
Yute.

SEXTO GRUPO (POR METRO CÚBICO)

Avena en secos.
Cebada en sacos.
Corcho en planchas.
GRUPO PRIMERO (POR MIL KILOS)
Aceite de linaza y otros no clasificados.
Álbayalde.
Alumbre.
Arcas para caudales.
Bacalao en fardos, barriles ó cajas.
Baldosas de loza y de cristal.
Café en sacos.
Caracteres de imprenta.
Carne salada y tocino en barriles.
Cartón en hojas.
Cerraduras.
Clavazón (acero).
Cobre en planchas, hojas y barras.
Coñac en cascotes.
Colores y pinturas sin preparación.
Cuchillería.
Estaño en barras y en hojas.
Glicerina.
Herramientas.
Hilo de cobre.
Hilo telefónico ordinario.
Latón obrado en planchas.
Lona.
Losetas.
Mármol en bruto y en tablas.
Metales ordinarios no clasificados.
Minio.
Papel estracilla y paja ordinaria en cajas.
Pastas para pulir.
Piedra labrada.
Piedra de afilar.
Pinturas en polvo.
Placas esmaltadas.
Sal amoníaco.
Salazones en barriles.
Salitre.
Telas para toldos y velas de lona.
Toldos.
Tubos para calderas en cajas.
Vigas de hierro y acero, según largo.
Vino en barriles.

SEGUNDO GRUPO (POR MIL KILOS)

Alambre.
Azúcar en cajas y barriles.
Cables metálicos.
Cereales en sacos.
Estribos.
Frijoles.
Garbanzos.
Glucosa.
Habas secas.
Habichuelas.
Hilo de acero y galvanizado.

Jabón común.
Legumbres secas.
Lentejas.
Melaza en barriles.
Plombajina.
Resortes (muelles para coches).
Tela de sacos ó de embalar.
Vidrio plano.
Visagras de hierro.

TERCER GRUPO (POR MIL KILOS)

Abonos.
Acero en barra y atados.
Acero en planchas y lingotes.
Adoquines de vidrio y piedra.
Aguas minerales.
Almaciga.
Ancoras, hasta 2.000 kilos.
Arena para fabricar vidrio.
Asfalto.
Azadas y azadones sin mango.
Azúcar en sacos.
Azufre.
Baldosas de mármol.
Barita.
Barrenos.
Cadenas en barriles ó á granel.
Carbonato de sosa.
Cerveza en barriles, cascotes y cajas.
Clavos y puntas de hierro.
Ejes.
Esmeril en polvo.
Granito en bruto.
Harina en barriles y sacos.
Herraduras.
Hierro en barras y arados.
Idem en planchas y lingotes.
Idem ondulado y galvanizado.
Hoja de lata en planchas.
Jabón blando.
Ladrillos refractarios embalados.
Llantas de hierro ó acero para ruedas.
Leche condensada.
Maquinaria no clasificada.
Minerales.
Óxido de hierro.
Pernos, tuercas y clavijas.
Palas sin mango.
Papel pasta de madera ó paja en fardo.
Patatas.
Parrillas de hierro.
Perdigones.
Piedra para edificar sin pulimentar.
Piedras de molino.
Idem artificial.
Plomo sin pulir y en hojas.
Puertas de hierro.
Placas giratorias.
Railes (según largo).
Recortes de mármol para mosaicos.
Roscos de metal (un metro diámetro).
Sal de mesa.
Sosa cáustica.
Sulfato de hierro y cobre.
Sulfato de sosa.
Tierra de porcelana.
Tierra para pinturas.
Tierra refractaria.
Tornos hasta 2.000 kilos.
Tubos de plomo.
Yeso en sacos y barriles.
Cinc.

CUARTO GRUPO (POR MIL KILOS)

Azulejos en cajas ó atados.
Baldosas de piedra, cemento ó hidráulicas.
Mosaicos de piedra, cemento ó hidráulicos.

QUINTO GRUPO (POR MIL KILOS)

Cal.
Ladrillos.
Tejas.

SEXTO GRUPO (POR MIL KILOS)

Cemento.
Ocre.
Plomo en lingotes.

LÍNEA DE FERNANDO PÓO

Servicio directo.

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOS				Ad valorem	
	Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.		
	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.		
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo y Coruña.....	á Tanger.....	15,50	12,50	10,00	8,75	1 por 100
Alicante y Cádiz.....	á Tánger.....	13,50	10,75	9,50	8,00	1 por 100
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo y Coruña.....	á Casablanca.....	18,00	14,50	10,75	9,50	1 por 100
Alicante y Cádiz.....	á Casablanca.....	15,50	12,50	10,00	8,75	1 por 100
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo y Coruña.....	á Mazagán.....	20,25	16,25	12,00	9,50	1 por 100
Alicante y Cádiz.....	á Mazagán.....	18,00	14,50	10,75	9,50	1 por 100
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo y Coruña.....	á Canarias.....	22,50	17,50	15,00	13,50	1 por 100
Alicante y Cádiz.....	á Canarias.....	20,25	16,25	12,00	9,50	1 por 100
A Río de Oro.....		35,00	27,50	22,50	17,50	1 por 100
A Sierra Leona.....		45,00	35,00	27,50	22,50	1 por 100
A Monrovia.....		50,00	40,00	32,50	27,50	1 por 100
A Santa Isabel.....						
A San Carlos.....	Fernando Póo.....	50,00	40,00	32,50	27,50	1 por 100

CONDICIONES GENERALES
PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilos de peso ó de volumen mayor de dos metros cúbicos pagarán el flete, según convenio especial. Sin embargo, la Compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera á su juicio entorpecer la rapidez de sus servicios; además, se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías y con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

El metálico, joyas, objetos de oro y plata ó artículos similares pagarán por la tarifa *ad valorem*.

A las mercancías comprendidas en el primer grupo, cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que correspondería sobre su valor declarado liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se les aplicará este último.

Las mercancías de los demás grupos, cuyo valor por tonelada de pago sea superior á 5.000 pesetas, serán consideradas como mercancías del primer grupo.

A petición de los cargadores podrá aplicarse el flete por 1.000 kilos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder—tanto al embarque como al desembarque de las mercancías—á la verificación del peso, medida ó contenido

de los bultos y objetos de valor. En el caso de que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsable de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que por falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes. No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa representan solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Clasificación de mercancías.

PRIMER GRUPO

Abanicos finos.
Agujas.
Artículos de ébano.
Idem de concha.
Idem de marfil.
Idem de metal plateado.
Azafrán.
Azogue.
Cabelle.
Casimir de seda.
Cintas de seda.
Cuadros al óleo.
Encajes de seda.
Estatuas de madera.
Estatuas de piedra y mármol.
Fruta fresca.
Guantería de seda y piel.
Hilo de seda.
Mármol artístico.
Objetos de arte.
Ornamentos de iglesia.
Paraguas de seda.
Pasas de leche,

Pasamanería de oro, plata ó seda.
Plumas de avestruz.
Plumas finas y de adorno.
Pielles finas.
Quinina.
Sanguijuelas.
Sombrillas de seda.
Tejidos de seda.

SEGUNDO GRUPO

Aceites de esencias (no peligrosos).
Aceites medicinales (no peligrosos).
Ácido acético, bórico, cítrico y tartárico.
Acordeones.
Alambre de cobre y latón.
Algodón para coser.
Almanasques.
Alpista.
Amianto.
Anís en grano.
Añil.
Aparatos para gas.
Aparatos de cobre para destilar.
Idem eléctricos.
Idem fotográficos.
Idem telefónicos.
Idem de Cirugía.
Idem de Óptica.
Árboles frutales.
Arcas para caudales.
Armas.
Arsénico.
Artefactos de estuco.
Artículos de asta labrada.
Idem de bronce, sus imitaciones.
Idem de cobre.
Idem de fieltro.
Idem de metal blanco.
Idem de níquel ó cinc.
Balanzas.
Barniz (no peligroso).
Barrenos.
Bastones.
Batería de cocina de cobre ó níquel.
Baúles vacíos.
Bicicletas.
Bisutería falsa.
Boquillas.
Bronces para muebles.
Cacao.
Café.
Camas de cobre.
Camisería.

Candeleros y candelabros.
 Canela.
 Cápsulas para botellas.
 Caracteres de imprenta.
 Cartuchos para caza (descargados).
 Cartulina en hojas.
 Cedacería.
 Cepillería fina.
 Cera.
 Chocolate.
 Cintas de algodón, hilo ó lana.
 Cobre en lingotes ó planchas.
 Colchones ó colchonetas.
 Coches montados ó sin montar y sus accesorios.
 Coches para niños y enfermos.
 Cominos.
 Confecciones no denominadas.
 Confección.
 Correas.
 Cristalería.
 Cuchillería.
 Cueros labrados ó curtidos.
 Desinfectantes (no peligrosos).
 Droguería no clasificada y no peligrosa.
 Dulces.
 Encajes (no seda).
 Equipaje.
 Escobas de crin.
 Espejos.
 Esponjas.
 Estaño en barillas ó lingotes.
 Estatuas de hierro.
 Estatuas de yeso ó cartón piedra.
 Etiquetas.
 Extractos tintóreos (no peligrosos).
 Fayance.
 Ferrería fina (no clasificada).
 Fielto en hojas.
 Flores artificiales.
 Fonógrafos.
 Fotografía.
 Frutas cristalizadas.
 Frutas en almíbar.
 Garbanzos.
 Glicerina.
 Globos y bombillas para gas ó electricidad.
 Galletitas y bombones.
 Granos no denominados.
 Guantes lana, hilo y algodón.
 Hamacas.
 Hebillas y broches.
 Heladoras.
 Hilo de coser (no seda).
 Hormas para calzado.
 Hule.
 Impermeables.
 Impresos.
 Instrumentos de Cirugía.
 Instrumentos científicos.
 Instrumentos de Música.
 Instrumentos de Óptica.
 Jabón perfumado.
 Jarcia.
 Juguetes.
 Lámparas.
 Lana.
 Latón en planchas ú obrado.
 Leñas.
 Librería.
 Linoleum.
 Linternas.
 Madera labrada.
 Maletas y sacos de viaje.
 Mantas lana y algodón.
 Manteca.
 Máquinas de precisión.
 Maquinaria (no clasificada).
 Mármol labrado.
 Marquetería.
 Material para escuelas.
 Mercería (no seda).
 Mesas de billar.
 Molduras.
 Muebles.
 Muñecas.

Naipes.
 Objetos de aluminio.
 Pantalías.
 Pañería.
 Papel pintado.
 Idem no clasificado.
 Pasamanería (no seda).
 Peines (no concha ni marfil).
 Pelo de animales.
 Peletería común.
 Perfumería.
 Perlas de vidrio.
 Pianos.
 Piedra pómez.
 Idem granito ó artificial labrada.
 Pimienta.
 Plantas vivas.
 Plumas no denominadas.
 Plumeros.
 Porcelana fina.
 prensas para copiar.
 Productos farmacéuticos (sin peligro).
 Productos químicos no denominados y no peligrosos.
 Productos vegetales medicinales.
 Puños bastón para sombrillas y paraguas.
 Quesos.
 Quincalla fina en cajas.
 Redecilla de algodón.
 Relojería común.
 Ropa confeccionada.
 Ropa de uso.
 Sal amoníaco.
 Sifones.
 Sillas de montar.
 Sombrerería.
 Sulfato de cobre, hierro y cinc.
 Tabaco.
 Talabartería.
 Tapetes (incluso los de yute).
 Tejas de cartón.
 Te.
 Tejidos con mezcla de seda.
 Tubos de goma y hule.
 Terciopelo (no seda).
 Turrón.

TERCER GRUPO

Abanicos ordinarios.
 Aceite en cajas ó barriles.
 Aceitunas.
 Alcaparras.
 Alpargatas.
 Arvejones.
 Aros de madera.
 Artículos de China y Japón.
 Idem de Pintura.
 Idem de Arquitectura.
 Idem de escritorio.
 Idem de París.
 Idem de campo y viaje.
 Idem de fotografía.
 Idem de caucho.
 Avellanas.
 Azulejos de cartón.
 Baldosas, vidrio y porcelana.
 Boinas.
 Bujías.
 Cacahuete.
 Cajas de cartón.
 Cáñamo obrado.
 Cartón cuero.
 Cartonería.
 Cerámica.
 Ceresina.
 Cerrajería.
 Cerveza.
 Colores y pinturas preparadas en cajas y no peligrosas.
 Coñac.
 Conservas de carnes y pescado.
 Corteza de árboles.
 Chufas.
 Dátiles.
 Embutidos.
 Especies.

Frutas secas (no denominadas).
 Galleta.
 Glucosa.
 Goma.
 Habas secas.
 Habichuelas.
 Harinas lacteadas.
 Herramientas de hierro y acero.
 Higos.
 Hilados de algodón.
 Hilazas.
 Hoja de lata labrada.
 Jarabes.
 Lampistería.
 Leche condensada.
 Lencería.
 Lentejas.
 Licores.
 Losetas.
 Madera ordinaria labrada.
 Máquinas de escribir.
 Idem de coser.
 Mimbre y objetos de idem.
 Nueces.
 Pábilo de algodón.
 Papel de estracilla.
 Idem de lija.
 Idem de fumar.
 Idem de escribir.
 Paraguas (no seda).
 Pastas sopa y alimenticias.
 Pimentón.
 Puertas de hierro.
 Quincalla ordinaria.
 Ruedas de coche.
 Salazones.
 Semillas.
 Sillas de hierro en fardos.
 Sobres de todas clases.
 Tejidos de hilo, algodón y lana.
 Idem de punto (no seda).
 Telas crudas.
 Idem de hilo.
 Idem para velas y toldos.
 Tintas.
 Vermouth.
 Vidriería.
 Vinos finos (Champagne, Jerez, moscatel Málaga, rancios, etc.)
 Yute y sus artículos.

CUARTO GRUPO

Abonos químicos en sacos.
 Aceite para máquinas.
 Acero en barras y en cajas.
 Acetato de cal, hierro y plomo.
 Acetato de sosa.
 Aguas minerales y gaseosas.
 Ajos.
 Alambre de acero ó hierro.
 Alhucemas.
 Aisladores.
 Almáciga.
 Almidón.
 Alumbre.
 Aparatos para destilar (de hierro).
 Arroz en sacos.
 Artículos de plomo y estaño.
 Artículos de hierro esmaltado.
 Azúcar en sacos ó cajas.
 Azufre.
 Azulejos.
 Bañeras de cinc.
 Básculas.
 Batería de cocina (de hierro).
 Betún.
 Bicarbonato de potasa y sosa.
 Blanco de España.
 Blanco de cinc.
 Borrax de algodón.
 Bórax.
 Botellas vacías.
 Brezo.
 Cacharrería de barro ordinario.
 Cajas madera desmontadas.
 Cal.
 Camas de hierro.

Caña en balas.
 Carbón eléctrico.
 Carbonato de cal.
 Carretillas.
 Carteles.
 Cebollas.
 Cemento.
 Cepillos de mijo.
 Cestería.
 Cereales.
 Clavos y tornillos de hierro.
 Colores en polvo.
 Cola.
 Confeti y serpentinas.
 Conservas vegetales.
 Corcho en taponés y cuadradillos.
 Cordelería.
 Crémor tártaro.
 Crin vegetal.
 Cuerdas de cáñamo.
 Damajuanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de algodón.
 Ejes en cajas.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto.
 Estearina.
 Esteras.
 Estopa.
 Estropajos de esparto.
 Ferretería ordinaria.
 Frutas en su jugo.
 Fundas de paja.
 Grasas en barriles.
 Harina en sacos.
 Heces de vino.
 Herboristería.
 Hierro y acero en planchas, barras, raíles, según largo.
 Hierro en bruto.
 Instrumentos ó aperos de labranza.
 Jabón común.
 Jaulas para pájaros.
 Ladrillos embalados.
 Legumbres (no clasificadas).
 Limas.
 Loza común.
 Magnesia en barriles (para industrias).
 Madera en bruto.
 Mármoles y piedra en bruto.
 Material para puentes y ferrocarriles.
 Mecha.
 Minio.
 Mosaicos.
 Mostaza.
 Muelas de esmeril.
 Ocre.
 Orégano.
 Orujo en panes.
 Papel de embalar.
 Idem de imprimir.
 Patatas.
 Perdigones.
 Piedra granito ó artificial, en bruto.
 Pieles de conejo.
 Piezas de fundición.
 Pizarras para escuelas y tejados.
 Idem artificiales, no de cemento.
 Plomo en hojas ó lingotes.
 Porcelana ordinaria.
 Resortes de alambre.
 Sacos vacíos.
 Sal en sacos.
 Sardinias en cajas.
 Sebo en barriles.
 Somniers metálicos.
 Sosa.
 Sulfato amoníaco y cobre.
 Sulfato de hierro y cinc.
 Talco.
 Taponés de madera.
 Tejas.
 Teja de yute ordinaria para embalajes.
 Telas metálicas.
 Tierras para industria.
 Tiza.
 Trapos en fardos,

Trenzas de paja.
 Tubos de hierro, según diámetro y largo.
 Tubos de plomo y tierra cocida.
 Utensilios de cocina.
 Vidriería hueca común.
 Vidrio plano ordinario.
 Vinagre.
 Vino común de mesa, en cajas ó barriles.
 Yeso en sacos ó barriles.
 Cinc en hojas y en polvo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Huesca se halla vacante, por salida á otro destino de D. Vicente García Tenreiro, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Junio de 1911, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a María Laura Marzoco Dalmau y hermanas, 1.000 pesetas anuales.

D.^a María del Rosario Santori Fernández y hermana, 450.

D.^a María de los Dolores Arrieta Avila, 1.250.

D.^a María Alessón y Alessón, hermanas y hermano, 1.125.

D.^a María Orellana Fernández, 1.650.

D.^a Alejandra Palacios Uriarte, 375.

D.^a Manuela Pariente Núñez, 1.125.

D.^a María de las Nieves García Barbero, 1.350.

D.^a Isabel Durecú y Durecú, 1.125.

D.^a Eleuteria Miñón Carcedo, 625.

D.^a Sebastiana Roldán de Aranguiz y Ruiz de Aguirre, 1.125.

D.^a María Luisa de Ugarte García San Pedro, 1.650.

D.^a María del Rosario de los Santos Aherán y hermana, 1.650.

D.^a María del Rosario Santa Cruz y Santa Cruz, 625.

D.^a Amalia Merchán Melcón, 470.

D. Rafael Lióipiz y López Tejada, 375.

D. Emilio Medrano Escofet y hermana, 1.250.

D.^a Concepción Vizcaya Kreibig, 750.

D.^a María del Pilar Montalat Hernández y hermanos, 1.125.

D.^a Luisa González Paredes y hermanos, 1.125.

D.^a Felisa de Pablos Rodríguez, 1.650.

D.^a Josefa Díaz Sastre, 1.125.

D.^a María de los Desamparados Alemany y Tamarit, 470.

D.^a Ana Montero Madera, 1.125.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—P. O., El General Secretario, F. de Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Bernardo González:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de D. Eduardo S. Casas, Ayudante del Prosidio de la Habana, reclamando los haberes que devengó en los meses de Septiembre y Octubre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 27 de Junio de 1907, publicado en la GACETA de 3 de Marzo de 1908, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriere el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.^o de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Andrés Pérez Perra:

Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes deven-gados en dos meses y quince días, como Marinero que fué en la Sección de Resguardo de la Administración Subalterna de Hacienda y Aduana de Cárdenas (Cuba); y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 28 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.^o de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.^o de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Joaquín Ramos de los Ríos:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Ricardo Molina y Pérez de la Riva. Ingeniero Jefe de segunda clase y Jefe de la Sección Central y de la región occiden-

tal, minas ó industrias, que ha sido de la Habana, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 16 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA de 7 de Septiembre siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar el crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904; y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Martín Cuervo y Flores;

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Nicasio Mejías y Alonso, Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección Central de Gobierno y Archivo general de la Habana, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 17 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA de 7 de Septiembre de 1909, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 5.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 29 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Eulogio R. Maribona y Menéndez;

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Bernardo García Vigil, Cartero del ramo de Comunicaciones en Matanzas, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio, y cuatro días de Agosto de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Mayo de 1908, publicado en la GACETA de 15 de Febrero de 1909, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos estos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho

gestión alguna para explicar la omisión; Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 29 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Manuel Romero Yagüe;

Visto el expediente promovido por usted, en nombre y representación de don Ignacio Brea Silva, Escolta que fué del Presidio de la Habana, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Julio á Diciembre de 1898; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 9 de Mayo de 1908, publicado en la GACETA de 15 de Febrero de 1909, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas Oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo, extremos estos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 3 de Mayo de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 13 de Junio anterior, convocando á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada para cubrir varias plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto;

1.º Que los exámenes principien el miércoles 26 del corriente mes en el local del Ministerio destinado á estos efectos.

2.º Que el Tribunal calificador fije oportunamente la hora á que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de diez días, á partir de la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes que no tienen completa su documentación presenten todos los exigidos en el párrafo 1.º de la Real orden antes mencionada.

4.º Que al siguiente día de fonecido el plazo anterior se remitan al Tribunal calificador por el Negociado de Personal las instancias y demás documentos de los interesados, á fin de que, en su presencia, acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista

que se expondrá al público el día antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de plazas del personal subalterno de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.

Habiéndose notado varios errores en la Orden de 28 de Julio último, resolutoria de las reclamaciones contra los escalafones de Maestros de 825 pesetas, Esta Dirección General advierte:

1.º Que en el número 1 aparecen equivocados varios apellidos, que se corregirán en los escalafones definitivos.

2.º Que el número 10 de la citada Orden debe entenderse: «Que de acuerdo con lo que interesa D. Salvador Pradal Sierra, se compute á los Maestros comprendidos entre los números 36 al 48 de la cuarta categoría elemental el tiempo servido desde 1.º de Julio de 1893, conforme al Reglamento de Auxiliares ya citado», y

3.º Que las reclamaciones desestimadas en el número 17, lo han sido por referirse á los escalafones provinciales.

Madrid, 4 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Real Academia Española.

A 12 de Noviembre de 1908, abrió este Cuerpo literario dos certámenes, con los siguientes asuntos:

«Edición crítica y comentada de una obra de los siglos XVI ó XVII, que pueda ser considerada como texto de lengua.»

«Estudio de las variedades antiguas ó modernas, ya de gramática, ya de vocabulario, que ofrece la Lengua castellana en alguna de las regiones donde se habla.»

La Academia ha adjudicado el premio del primero de estos dos certámenes, á la única obra recibida para él, que se titula «El casamiento engañoso y el coloquio de los perros Cipión y Berganza», y señalada con el siguiente lema: «Fe».

El autor de esta obra es el Sr. D. Agustín González de Amezua, según se lee en el papel que, con sobre cerrado, la acompañaba.

La Academia, que no ha encontrado en las dos obras presentadas al segundo certamen ninguna que por sus condiciones sea merecedora del premio, ha adjudicado el *accessit* á la titulada «El dialecto vulgar salmantino», cuyo lema es el siguiente:

«La costumbre usada y recibida hace que sea primor y gentileza lo que en otra lengua y á otras gentes pareciera muy tosco.»

Abierto el pliego que acompañaba á esta obra, se vió ser autor de ella el señor D. José de la Mano Bencite.

Madrid, 4 de Julio de 1911.—El Secretario, M. Catalina.